

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CUIDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-56/2018 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL Y OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

Toluca, Estado de México, **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-56/2018 y
ACUMULADOS.

ACTORES: ENCUENTRO SOCIAL Y OTROS.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ, ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y
EALIN DAVID VELÁZQUEZ SALGUERO¹.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

ANALIZADAS, para resolver las constancias que integran los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2018, y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-289/2018, ST-JDC-290/2018, ST-JDC-291/2018, ST-JDC-292/2018, ST-JDC-293/2018, ST-JDC-294/2018, ST-JDC-295/2018 y ST-JDC-296/2018 promovidos por el Partido Encuentro Social, María Guadalupe Zepeda Dueñas, José Antonio Padilla Navarro, Araceli Navarrete Gutiérrez, Miguel Ángel Albor Piñón, Gloria Stefania Zepeda Dueñas, Loth Fernando Rincón Romero, Felipe Díaz Velasco y Yesenia Lizbeth Rodríguez Díaz, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo IEE/CG/A055/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de

¹ Con la colaboración de José Alexandro González Chávez.



diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el proceso electoral local 2017-2018; expedientes de los cuales se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral del Estado de Colima. El 12 de octubre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se elegirá a las y los integrantes del Poder Legislativo y las planillas de los diez Ayuntamientos de la entidad.

a). Registro de candidaturas al cargo de diputados. Del uno al cuatro de abril de dos mil dieciocho, El Instituto Electoral del Estado de Colima, recibió las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por parte de los partidos políticos y coaliciones, así como los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

A decir del Partido Encuentro Social, el cuatro de abril del presente año, solicitó el registro de su lista de nueve ciudadanas y ciudadanos para el cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

b). Acuerdo IEE/CG/A055/2018. El catorce de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el acuerdo IEE/ACG/055/2018, **"POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR**



PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON DERECHO A REGISTRARSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En fecha dieciocho de abril del presente año, el Partido Encuentro Social, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo IEE/ACG/055/2018, en lo relativo a la negativa del registro de la lista de los candidatos postulados para el cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima.

a). Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintidós de abril del presente año, mediante oficio IEEC/PCG-935/2018, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió la demanda, informe circunstanciado, así como toda la documentación relacionada con el presente juicio.

b). Turno a ponencia El veintitrés de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JRC-56/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días diecinueve y veinte de abril del dos mil dieciocho, María Guadalupe Zepeda Dueñas, José Antonio Padilla Navarro, Araceli Navarrete Gutiérrez, Miguel Ángel Albor Piñón, Gloria Stefania Zepeda Dueñas, Loth Fernando Rincón Romero, Felipe Díaz Velasco y Yesenia Lizbeth Rodríguez Díaz, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el citado acuerdo IEE/CG/A055/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

a). **Recepción de constancias en la Sala Regional.** El veintitrés de abril del presente año, mediante oficios IEEC/PCG-909/2018, IEEC/PCG-904/2018, IEEC/PCG-908/2018, IEEC/PCG-938/2018, IEEC/PCG-910/2018, IEEC/PCG-906/2018, IEEC/PCG-905/2018 y IEEC/PCG-903/2018, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió las demandas, informes circunstanciados, así como toda la documentación relacionada con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b). **Turno a ponencia** El veintitrés de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes **ST-JDC-289/2018, ST-JDC-290/2018, ST-JDC-291/2018, ST-JDC-292/2018, ST-JDC-293/2018, ST-JDC-294/2018, ST-JDC-295/2018 y ST-JDC-296/2018** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Instrucción. Mediante acuerdo de **** de abril del presente año, la Magistrada instructora, determinó **radicar** los juicios al rubro indicados y **admitir** a trámite las demandas; en su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se **declaró cerrada la instrucción** de los presentes juicios, al considerar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, con lo que el asunto quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente



medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d), 4, párrafo 1, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el Partido Encuentro Social y diversos ciudadanos, mediante los cuales impugnan el acuerdo IEE/CG/A055/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. Acumulación.

En estos asuntos existe identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable. Por tanto, a fin de satisfacer el principio de economía procesal y para evitar el riesgo de que se emitan determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-289/2018, ST-JDC-290/2018, ST-JDC-291/2018, ST-JDC-292/2018, ST-JDC-293/2018, ST-JDC-294/2018, ST-JDC-295/2018 y ST-JDC-296/2018 al diverso ST-JRC-56/2018, por ser el primero en registrarse en esta Sala Regional. En consecuencia, deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.²

TERCERO. Procedencia de la vía *per saltum*.

Esta Sala Regional considera procedente conocer de los presentes juicios en la vía *per saltum*, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa atinente, a través de las cuales el acto reclamado pudiera haber sido resuelto.

La Sala Superior de este tribunal, en los juicios SUP-JDC-514/2015 y SUP-JDC-502/2015, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular dichos actos o resoluciones.

Asimismo, la Sala Superior ha razonado que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta,

² Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la referida ley de medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

De tal manera, dado lo avanzado del proceso electoral local en el Estado de Colima, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, y que el agotamiento del recurso de apelación y juicios ciudadanos locales previstos en los artículos 44 y 62, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, podría generar una merma a los actores respecto de su derecho a ser registrados como candidatos a Diputados Locales en el Estado de Colima, y en razón de que se encuentra próximo el inicio de las campañas electorales en la citada entidad federativa, por ende, debe salvaguardarse la garantía que tiene toda persona a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

De lo anterior, se advierte que tratándose de actos como el que en la especie se reclaman, esto es, la negativa del registro de la lista de los candidatos postulados para el cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima, por el Partido Encuentro Social; para que una persona pueda acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, deberá haber agotado previamente el juicio ciudadano previsto en el ámbito jurisdiccional local.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE**



AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.³

Sin embargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución federal, así como 80, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente asunto se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites que implique los juicios ciudadanos y recurso de apelación locales y el tiempo necesario para su resolución.

De igual forma, en el supuesto de que los presentes medios de impugnación sean reencauzados al Tribunal Electoral del Estado de Colima para su conocimiento y resolución, y en caso de que las resoluciones emitidas resulten adversas a los intereses de los actores, y éstas sean analizadas y resueltas por este órgano jurisdiccional federal, se reduciría la participación de estos dentro de la campaña electoral, en detrimento de los actores, en caso de resultar procedentes sus pretensiones.

De ahí que, el hecho de exigirle a los enjuiciantes la carga de agotar la instancia previa de solución de conflictos local, puede ocasionarles perjuicio en su esfera de derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁴

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

⁴ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.



Así las cosas, esta Sala Regional considera que a efecto de garantizar a los promoventes su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, les deparen perjuicio, es procedente realizar el estudio de los presentes medios de impugnación, mediante la justificación de la excepción al principio de definitividad procesal.

CUARTO. Requisitos de la demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

a) Del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-56/2018. En el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen:

1. Forma. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral motivo de la presente resolución, se promovió por escrito, consta el nombre y firma del representante del Partido Encuentro Social; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor le ocasiona el acuerdo IEE/ACG/055/2018.

2. Oportunidad. Este requisito se satisface pues el acuerdo IEE/ACG/055/2018 fue publicado el catorce de abril del presente año, en tanto que la demanda de revisión constitucional se presentó el dieciocho de abril siguiente, por lo cual es evidente que se promovió dentro del plazo establecido en la ley de medios.



3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue presentado por parte legítima, en términos de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quien lo promueve es el el Partido Encuentro Social a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

4. Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, ya que la personería del representante del Partido Encuentro Social es reconocida por la autoridad, motivo por el cual es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los actores aducen que se transgredió lo establecido en el artículos 14, 16, 41, 105 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, ya que esta exigencia es formal, por lo que para su cumplimiento basta atribuir al acto impugnado la infracción de determinados preceptos constitucionales, al margen del resultado de su examen de fondo⁵

⁵ Para sustentar lo anterior, aplica la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas 408 y 409, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



7. La violación reclamada pueda ser determinante. Este requisito se colma en el presente juicio, ya que en caso de resultar fundados los agravios que hace valer el Partido Encuentro Social, sería procedente revocar el acuerdo impugnado, porque los planteamientos del actor, tienen como pretensión modificar los puntos de acuerdo planteados por el Instituto Electoral del Estado de Colima, en el que resuelven sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas, por lo que permitiría a los actores participar en el proceso electivo en cuestión.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho en virtud de que no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la resolución controvertida.

b) De los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-289/2018, ST-JDC-290/2018, ST-JDC-291/2018, ST-JDC-292/2018, ST-JDC-293/2018, ST-JDC-294/2018, ST-JDC-295/2018 y ST-JDC-296/2018.

Los requisitos de procedencia se encuentran colmados, por las siguientes razones.

1. Forma. Las demandas cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, pues fueron presentadas por escrito, en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se identifican los actos reclamados; se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompañan a sus escritos.



2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, en razón de que el acuerdo impugnado se emitió el catorce de abril y se les notificó el quince siguiente, por ende, el plazo legal de cuatro días transcurrió del día dieciséis al diecinueve de abril de la presente anualidad, al estar en curso el proceso electoral en el Estado de Colima.

Por tanto, si las demandas se presentaron los días diecinueve y veinte de abril, resulta indubitable que fue dentro del plazo previsto en la legislación electoral.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que si bien en los juicios ciudadanos ST-JDC-294/2018 y ST-JDC-296/2018, a foja 4 de los expedientes en que se actúan, se muestra como fecha de recepción las cero horas del veinte de abril del presente año, esto no impide su análisis, en virtud de que en las constancias de los juicios ST-JDC-289/2018, ST-JDC-290/2018, tienen como fecha de recepción las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del diecinueve de abril, por tanto, es inconcuso que todas las demandas se presentaron en el mismo momento, viéndose afectadas las mencionadas ST-JDC-294/2018 y ST-JDC-296/2018, por el fechador.

Es decir, al haberse recibido todas las demandas con unos cuantos minutos de diferencia hace evidente que todas fueron presentadas antes del vencimiento del plazo a que hace referencia la ley, sin embargo, dado el proceso manual de recepción y pase por el sello o reloj fechador una a una, generó que las últimas hayan sido selladas a las cero horas, por lo tanto es que se considera que fueron presentadas oportunamente.



3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho, pues los ocho juicios fueron promovidos por ciudadanos que dicen resentir una afectación en su derecho político-electoral a ser votados.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho. En el caso, los promoventes se ostentan con la calidad de aspirantes a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima, y se duelen de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

5. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de los presentes juicios, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del contenido integral de los escritos de demanda presentados por los actores, tanto en el juicio de revisión constitucional electoral, como en los respectivos juicios ciudadanos, esta Sala Regional advierte que los agravios formulados se dirigen a cuestionar las siguientes temáticas.

1. Violación a la garantía de audiencia, en tanto no se les permitió dentro de un plazo razonable subsanar la omisión o falta de requisitos exigidos por la norma legal a fin de obtener el registro de candidatos al cargo de diputado local bajo el principio de representación proporcional.

2. Inaplicación del artículo 166, último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, en la parte que refiere: *"...siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente código..."*.



3. Inaplicación del artículo 281, numerales 1, 6 y 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que exigen requisitar diversos formularios en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
4. Inaplicación de los artículos 24, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21, fracción I del Código Electoral local, que exigen como requisito para ser registrado como candidato a diputado local, el contar con una residencia en el Estado no menor de cinco años antes del día de la elección.
5. Inaplicación del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, relacionado con la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de candidatos, las documentales previstas en los siguientes incisos de la norma:
 - a) Declaración de aceptación de la candidatura.
 - b) Copia certificada del acta de nacimiento.
 - c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar.
 - e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento.
 - f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el Instituto, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de internet.
 - g) Dirección de la página de internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.
6. Inaplicación del artículo 167, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Colima, que dispone que los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional les serán



cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

7. Indebida motivación y fundamentación del acuerdo reclamado porque la omisión de requisitos atribuible a un ciudadano de la lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional no puede afectar al resto de los ciudadanos que integran la lista, en todo caso, se debió requerir se subsanaran los requisitos faltantes o incompletos.

Los temas anteriormente referidos serán abordados en el presente estudio conforme al orden que se encuentran citados, con la mención de que, por lo que se refiere a la inaplicación del artículo 164, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Colima, relacionados con acompañar junto con la solicitud de registro de candidatos la documental en la que conste la aceptación de la candidatura y copia certificada del acta de nacimiento; así como la inaplicación de los artículos 24, fracción I de la Constitución local y 21, fracción I del Código comicial, relacionados con el tema de residencia; no serán abordados en la solución del caso, porque dichos requisitos no son de los que la autoridad administrativa electoral consideró como faltantes al momento de presentar la solicitud de registro de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional por parte del partido político Encuentro Social.

En efecto, conforme al acto impugnado, los documentos faltantes fueron los siguientes:

Posición en la lista	Documentos
En todos los casos (es decir, las 9 posiciones)	Formato R-CAP-DEPE-01 (Basta uno por lista) Constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal que acredite haber observado lo dispuesto respecto a los porcentajes de género (Basta uno por lista)



	Dirección de la página de internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político, insertarse en el Formato RCG-DRP-01.
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, consistente en el formato R-DSP-NCI-01, uno por candidatura.
1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9	Copia certificada de su declaración fiscal por el ejercicio 2016, en caso de encontrarse obligado, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, ó Formato R-MNO-DAF-01, en caso de no encontrarse obligado a presentarla.
7, 8 y 9	Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía ó en su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo.

Al respecto, cabe destacar la lista presentada por el partido actor, para identificar el nombre del ciudadano que ocupa cada posición:

Posición	Encuentro Social
1ª	María Guadalupe Zepeda Dueñas
2ª	José Antonio Padilla Navarro
3ª	Araceli Navarrete Gutiérrez
4ª	Miguel Ángel Albor Piñón
5ª	Gloria Stefania Zepeda Dueñas
6ª	Loth Fernando Rincón Romero
7ª	Blanca Aurora Navarro Rangel
8ª	Felipe Díaz Velasco
9ª	Yesenia Lizbeth Rodríguez Díaz

Por lo anterior, es por lo que no se realizará el análisis de constitucionalidad de los preceptos mencionados.

Postura de esta Sala Regional.

A. Violación a la garantía de audiencia, en tanto no se les permitió dentro de un plazo razonable subsanar la omisión o falta de requisitos exigidos por la norma legal a fin de obtener el registro de candidatos al cargo de diputado local bajo el principio de representación proporcional.

B. Inaplicación del artículo 166, último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima, en la parte que refiere:

“...siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente código...”.

J. Indebida motivación y fundamentación el acuerdo reclamado porque la omisión de requisitos atribuible a un ciudadano de la lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional no puede afectar al resto de los ciudadanos que integran la lista, en todo caso, se debió requerir se subsanaran los requisitos faltantes o incompletos.

Los actores argumentan que la responsable llevó a cabo, en el acto impugnado, una interpretación incorrecta de los alcances jurídicos de lo dispuesto en los artículos 166 y 167, en relación con el artículo 62, párrafo primero, todos del Código Electoral del Estado de Colima.

Consideraciones del Instituto Electoral de Colima en el acto reclamado.

En el acto impugnado, la responsable sostuvo lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 166, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, al recibirse una solicitud de registro de candidatura se asentará la hora en que se reciba y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, verificarán que se cumplió con todos los requisitos.

Asimismo, señala que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que el desahogo de la prevención sólo podrían haberlo efectuado hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de cuatro de abril del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

Es decir, la responsable determinó que la prevención y su desahogo (garantía de audiencia) sólo podrían otorgarse en aquellos casos en que encuentran dentro del plazo establecido en el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que tuvo por no presentadas las solicitudes de registro de nueve candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Encuentro Social.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la responsable efectivamente haya llevado a cabo la prevención al los ciudadanos o al partido Encuentro Social, por lo cual dicho agravio debe declararse **fundado** por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, de acuerdo con lo que en ella misma se establece. El nombramiento de los miembros que integren los órganos públicos locales estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se establece en el apartado C de dicho artículo 41, que la organización de las elecciones en las entidades federativas estará a cargo de organismos públicos locales en los términos de lo que en la Constitución se disponga.

Por otro lado, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), apartado 1º, de la Constitución federal, se dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



De acuerdo con lo anterior, son los organismos públicos locales electorales, a través de sus órganos de dirección, los que organizarán los procesos electorales en las entidades federativas de este país.

Dentro de las funciones que llevarán a cabo para garantizar la celebración de las elecciones en las entidades federativas, se encuentran las previstas en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal.

Por otro lado, conforme con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales contarán con los elementos necesarios para garantizar los principios y disposiciones que se dispongan en dicha Ley.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 2, de la ley citada, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la correcta aplicación de las normas electorales correspondientes a cada entidad federativa, entre ellas las del Estado de Colima.

Los organismos públicos locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y las personas que los integren deberán ser profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Entre las funciones primordiales que deben llevar a cabo las personas que integren los organismos públicos locales, se



INSTITUTO ELECTORAL
del Estado de Colima

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

encuentran las de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral así como, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 104, párrafo 1, incisos a) y f), de la citada Ley General.

En el artículo 86 Bis, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Colima, se establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto Estatal Electoral de Colima tiene la obligación de velar, en la organización y celebración de las elecciones estatales y municipales, por hacer efectivos, en su actuar, los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

El Instituto Estatal Electoral de Colima, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y de las demás dispuestas en el Código Electoral del Estado de Colima, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, de dicho Código Electoral.

Asimismo, en el artículo 99, fracción III, de ese Código, se establece que uno de los fines primordiales del Instituto Estatal Electoral de Colima, es el de asegurar a los ciudadanos colimenses el ejercicio



de los derechos político-electorales, entre ellos el de ser votado en las elecciones que dicho instituto lleve a cabo.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima tiene como obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 Código Electoral, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de dicho código, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, tal código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, así como registrar las fórmulas de candidatos para diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Es así, que en los artículos 160 a 168 del Código Electoral del Estado de Colima, se establecen las reglas generales para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes lleven a cabo el registro de los candidatos, fórmulas y planillas en los procesos electorales.

Para el caso de los procesos electorales en los que se renueve el Poder Legislativo del Estado, como en el presente caso, los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional serán registrados entre el uno al cuatro de abril del presente año (artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima).

- **Requerimiento por las deficiencias de las solicitudes.**

Esta Sala Regional considera que, tratándose del procedimiento de registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante la eventual omisión de requisitos en la presentación de las solicitudes, en virtud de las condiciones dispuestas al efecto en el artículo 166, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, se puede derivar una prevención por el incumplimiento de dichos requisitos.

En el artículo 166, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima se dispone que si de la verificación realizada por el Instituto Estatal Electoral de Colima se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del Código Electoral (uno al cuatro de abril de dos mil dieciocho).

Al respecto, este órgano jurisdiccional, como se señaló, considera que el agravio que se atiende debe declararse **fundado** por que el Instituto Estatal Electoral de Colima no actuó conforme a la normatividad citada, al no haber requerido al partido político actor para que subsanara, en un plazo de veinticuatro horas, el o los requisitos omitidos o bien sustituyeran la candidatura a diputados locales en el Estado de Colima.

De esta forma, el actuar de la responsable conlleva una violación a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho de audiencia como un derecho fundamental que pretende evitar que se haga nugatorio el derecho de ser votado de los candidatos sobre los que se solicita su registro.

En ese sentido, el haber negado el registro de los candidatos a diputados locales del partido político actor, conlleva, necesariamente, una interpretación restrictiva de lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima y atenta en contra del principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional.

Este órgano jurisdiccional considera que con base en una adecuada interpretación de lo dispuesto en la porción normativa contenida en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, era necesario que si el Instituto Estatal Electoral de Colima advertía una inconsistencia en la solicitud presentada por el partido político que no permitiera la procedencia del registro de sus candidatos a diputados locales, tenía la obligación de señalar la razones y requerirle para que las subsanara en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificada dicha situación.

En efecto, esta Sala Regional advierte que es preciso realizar una interpretación conforme de dicha disposición (en específico, del plazo para realizar un requerimiento y la consecuencia correspondiente).

Ciertamente, se advierte que el entendimiento que de ella hizo la responsable, su interpretación sí es contraria a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto es así, porque la responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva de los derechos humanos al aplicar lo dispuesto en el artículo el artículo 166, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, en el sentido de no otorgar por el plazo de veinticuatro horas al actor, la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que subsanaran las supuestas irregularidades contenidas en la solicitud que presentó para el registro de sus candidatos.

La responsable consideró, en el acuerdo impugnado, que no podría otorgarle un plazo mayor para subsanar los requisitos faltantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

porque dicho plazo correría con posterioridad al cuatro de abril del año en curso, último día el plazo legal para que los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes presentaran sus solicitudes de registro.

No obstante, el Instituto Estatal Electoral de Colima debió realizar una interpretación más favorable de lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, en el sentido de que el último día para recibir solicitudes era hasta un momento anterior al cuatro de abril de dos mil dieciocho, pero que bien podría prevenir para que en el plazo de veinticuatro horas subsanara los requisitos faltantes a sus candidatos, siempre que ello resultara factible atendiendo a las particularidades de cada caso, inclusive en ese día, sobre todo porque la sesión para resolver la procedencia o no del registro de candidaturas se llevaría a cabo diez días después del vencimiento del plazo para presentar solicitudes, es decir, el catorce de abril del presente año, (166, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado de Colima), aún y cuando el plazo para tal sesión podría haberse prolongado seis días más, es decir, hasta el veinte de abril siguiente.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a las autoridades electorales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto

constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

...si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.⁶

De acuerdo con lo anterior, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución federal y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales, sin que importe si se trata de normas internas o internacionales, lo importante es que la norma posea un estándar mayor de protección o menor de restricción de los derechos humanos.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. OC/5 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 52.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales implica la obligación de los órganos jurisdiccionales y especialmente de aquellos de naturaleza constitucional, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, que la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que cualquier interpretación, de naturaleza constitucional, del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, consagrado en los artículos 35 de la Constitución federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe restringir, sólo casos excepcionales y bajo ciertos principios los derechos político-electorales del ciudadano.

De acuerdo con todo lo anterior, la responsable tenía la obligación de interpretar lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima de la forma más favorable al derecho humano comprometido, a saber, el derecho a ser votado, y no de forma restrictiva como lo hizo en el acuerdo que por esta vía se impugna y, consecuentemente, debió otorgar al partido político actor el derecho de audiencia, en un plazo de veinticuatro horas, para subsanar las supuestas irregularidades en la presentación de los requisitos para el registro de los candidatos a diputados locales.

Por lo que, al interpretar de esa forma lo dispuesto en el 166, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Colima, el organismo público local electoral restringió ilegalmente el derecho de audiencia de los actores que aspiran a ocupar un cargo de elección popular como diputados locales en el Estado de Colima.



Dicha interpretación es consistente con la razón esencial que informa los criterios jurisprudenciales sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de números 3/2013 y 2/2015, que, respectivamente, tienen los siguientes rubros **REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA⁷ y CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.⁸**

Elementos y consecuencias de los requerimientos

Esta Sala Regional advierte, con base en las disposiciones aplicables, que resulta necesario precisar los siguientes temas relacionados con las facultades de las autoridades electorales para garantizar el otorgamiento de la audiencia a los interesados (partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes) en aquellos casos en que, derivado de la revisión llevada a cabo sobre las solicitudes de registro de candidaturas, la autoridad competente advierta la eventual existencia de inconsistencias u omisiones respecto de los requisitos para la obtención de la postulación [artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base I, párrafo 2, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos a), b), f), primer párrafo, de la Constitución federal; 1º, párrafo sexto, fracción VIII, párrafo segundo; 86 BIS, fracción III, de la Constitución local, así como 4º, párrafo segundo, del código electoral local].

Precisada la necesidad de requerir o notificar, en todos los casos, al partido político, coalición o al candidato independiente sobre las irregularidades que se presenten en las solicitudes de registro de candidaturas, por parte del instituto electoral estatal, se deben

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 651 y 652.

⁸ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2015>.



identificar los elementos mínimos de éste, así como las posibles consecuencias de estos.

Requisitos mínimos de los requerimientos

Con relación a los elementos o características de los requerimientos, no debe perderse de vista que éstos consisten en actos de autoridad, por lo que se deben emitir por escrito, suscribirse por autoridad competente, y estar debidamente fundados y motivados (artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal). Robustece lo anterior, a manera de criterio orientador, la razón esencial de lo previsto en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la jurisprudencia XVI.1º.A. J/25 (10ª.) de rubro **REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR AUSENCIA O DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, AL OMITIR PRECISAR EL PERIODO O PERIODOS SUJETOS A REVISIÓN (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011)**,⁹ así como la tesis de rubro **SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A UN CONTRIBUYENTE PARA LA PRÁCTICA DE UNA REVISIÓN DE GABINETE, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y POSIBLE AUSENCIA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ**.¹⁰

Por lo que hace a la fundamentación, ésta implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y

⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, Décima Época, p. 2003.

¹⁰ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo II, Décima Época, p. 1314.



normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

En ese sentido, el requerimiento de la autoridad administrativa al partido político, coalición o aspirante a candidato independiente para subsanar las irregularidades que, en su caso, pudiera presentar la solicitud de registro, debe contener las disposiciones legales con base en las cuales se efectúa tal requerimiento, así como establecer si se trata de una omisión o una deficiencia (por ejemplo, que deba corregirse o completarse cierto requisito), al igual, en su caso, debe explicar por qué lo que se acompaña a la solicitud es insuficiente para colmar el requisito en cuestión.

De este modo, además de citar el artículo que lo faculta para hacer requerimientos, el instituto debe señalar los preceptos correspondientes a la situación irregular que detectó; es decir, debe citar los preceptos normativos en cuyo texto se dispone que debe darse cumplimiento a ciertas condiciones y proporcionar determinada información o presentar alguna documentación y que deben ser subsanadas dichas inconsistencias.

Esto es, cualquier irregularidad que la autoridad administrativa electoral detecte en las solicitudes de registro, en el requerimiento

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.



debe precisar el fundamento de tal requisito o, por el contrario, el fundamento que prevé para el cumplimiento de dicho requisito, o algún otro del que adolezca la solicitud de registro correspondiente.

Asimismo, en razón de que, en el caso, el requerimiento que efectúe la autoridad electoral, consiste en una instrucción de hacer para el partido político, coalición o candidato independiente, a fin de corregir o aclarar una situación irregular en el registro, se debe precisar a éste el plazo que tiene para ello, así como, en su caso, la consecuencia de su desacato en cada requerimiento, sin que dicho plazo sea menor, en ningún caso al que se establece en el Código Electoral del Estado de Colima.

Actitudes que puede asumir quien presenta una solicitud de registro de candidaturas, ante las deficiencias de esta.

En el desahogo del requerimiento, se pueden observar diversas actitudes procedimentales del partido político, coalición o del candidato independiente, que conllevan a diversos efectos jurídicos o consecuencias jurídicas.

En efecto, ante una situación irregular que se presenta en las solicitudes de registro de planillas, el partido político, coalición o candidato independiente puede llevar a cabo diversas conductas, a saber:

- Llevar a cabo un cambio en la solicitud de registro de manera espontánea con la que se corrija una situación irregular, previamente a un requerimiento de la autoridad administrativa, en cuyo caso, se debe tener por solventada la falta;
- Llevar a cabo un cambio en la solicitud de registro que presenta una situación irregular, de manera espontánea, pero con la cual no se corrige dicha falta, en cuyo caso se debe efectuar el requerimiento correspondiente;



- Una vez efectuado el requerimiento, el instituto político, coalición o candidato independiente puede llevar a cabo las acciones correspondientes con las que se subsana la irregularidad, resultando procedente el registro de la planilla o candidatura, o
- Una vez efectuado el requerimiento correspondiente, el partido político, coalición o candidato independiente no desahoga el mismo o, aun llevando a cabo acciones tendientes para su desahogo, no subsana la irregularidad precisada por el instituto electoral, supuesto en el cual pueden derivar diversas consecuencias, dependiendo de la naturaleza o grado de la falta en el cumplimiento de los requisitos.

En el último caso de los enlistados, cobra relevancia el apercibimiento que, en su caso, se debe efectuar al sujeto requerido, el cual se hará efectivo ante la irregularidad.

Actitud procedimental a la que se encuentra sujeta la actuación de la autoridad.

No obstante, dado que el registro de candidaturas corresponde con el derecho de los ciudadanos a ser votados, las restricciones a ese derecho humano deben estar previstas en ley y ponderarse con el derecho, principio o valor constitucional que se pretende proteger. Por ello, no en todos los casos la afectación a este derecho, derivado del incumplimiento al requerimiento, puede consistir en la restricción absoluta mediante la negativa de registro, puesto que el grado de afectación debe ser idóneo, necesario y proporcional, en razón de la situación irregular concreta, buscando en todo momento la menor afectación a los derechos humanos o la coexistencia de los valores en conflicto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y el 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución federal y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional y convencional también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional. Tema que ya fue señalado anteriormente.

Tipos de deficiencias y consecuencias

Por tanto, esta Sala Regional advierte que en la precisión de las consecuencias jurídicas, en las cuestiones relativas al requerimiento, el apercibimiento o precisión de las consecuencias jurídicas, debe ser en el sentido de resolver sobre la procedencia de la candidatura con los elementos que obren en el expediente, sin que, única o exclusivamente, la inobservancia de ciertos requisitos de lugar a la negativa del registro, porque, como se viene explicando y se va a precisar enseguida, serán distintos los efectos según el requisito sea subsanable, dispensable o no esencial, o

bien, la falta de observancia del requisito sea determinante y dé lugar a su negativa.

De esta manera, el incumplimiento de determinada irregularidad puede ubicarse en tres posibles consecuencias respecto a la procedencia del registro de candidaturas ya sea de partidos políticos, coaliciones o de candidatos independientes:

1. Que la falta sea dispensable, en cuyo caso, con independencia de las sanciones administrativas que sean procedentes, será conducente el registro de la candidatura correspondiente;
2. Que la irregularidad pueda ser subsanada por la propia autoridad administrativa, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de los candidatos, subrogándose, por excepción, en la facultad de decisión del partido político o del aspirante a candidato independiente que omitió el ejercicio de ese derecho en pro de un beneficio para este último, o
3. Que la irregularidad sea determinante para la resolución negativa del registro; sin embargo, **en caso de ser posible jurídicamente**, debe acotarse la restricción del derecho político-electoral a lo que resulte estrictamente necesario, pudiendo acaecer la negativa únicamente al candidato cuyo registro no es procedente, no así a la planilla en su conjunto, con lo que se evitaría afectar derechos de ciudadanos que cumplen con los requisitos legales para contender por el cargo por el que son postulados.

Esto es, en todo caso, la autoridad administrativa debe ponderar los valores en juego, a fin de adoptar la determinación que permita la subsistencia de éstos o, en su defecto, la menor restricción posible de uno de ellos, en favor del mayor beneficio del otro. Máxime que en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, no se prevé la sanción para el caso de incumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

al requerimiento de la autoridad para subsanar las irregularidades correspondientes.

En efecto, la ponderación jurídica es un modo de resolver los conflictos entre principios jurídicos atendiendo a las propiedades fácticas relevantes de cada caso, en el que se atiende a una exigencia de proporcionalidad y se establece un orden de preferencia en el caso concreto, mediante la satisfacción de uno de ellos y la menor lesión de aquel otro.¹²

A mayor abundamiento, en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho humano a ser votado, el cual, si bien no es absoluto, lo cierto es que sus limitaciones en cuanto al establecimiento de calidades, requisitos, circunstancias o condiciones con las que deban cumplir los candidatos, deben ser acordes con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, puesto que deben ser necesarias e idóneas para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.

Sirven de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la tesis II/2014, de rubro **DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)**.¹³

¹² Alexy, Robert, "Ponderación, control de constitucionalidad y representación", en *jueces y ponderación argumentativa*, Perfecto Andrés Ibáñez y Robert Alexy, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 1-18.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 46 y 47.

Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado con la **falta de notificación a los candidatos del requerimiento, a fin de que puedan subsanar cualquier omisión referente a los requisitos de elegibilidad que le atañen.**

En principio, la parte actora que resulta relevante que se haga saber a los candidatos a diputados locales, ya sea de representación proporcional o mayoría relativa, para que se encuentren enterados si sus documentos se hicieron llegar, oportunamente, a la autoridad administrativa electoral, pues de ello depende el ejercicio del derecho político electoral de ser votado a un cargo de elección popular.

De esta forma, al no preverse en la porción normativa, de la que se cuestiona su constitucionalidad, el deber de la autoridad administrativa electoral de notificar, adicionalmente, a los candidatos, el oficio de omisiones, en concepto de la parte enjuiciante, los deja en estado de indefensión con notorios perjuicios en su esfera de sus intereses jurídicos.

Por lo tanto, el hecho de aplicar la parte normativa en el sentido de notificar solo al partido político y a la coalición, y no a los candidatos propuestos, no garantiza, a su juicio, en su totalidad el derecho de audiencia de dichos ciudadanos que son los que se encuentran en mejor posición para desahogar dicho requerimiento al tratarse de requisitos que atañen a sus personas.

El agravio es infundado.

La norma contenida en lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima resulta acorde al bloque de constitucionalidad, en atención a que se ajusta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

En el caso, el actor controvierte la constitucionalidad del artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, cuerpo normativo que constituye una ley en sentido formal y material, concretamente, en la porción normativa "...se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente..." o, en su defecto, respecto del contenido de todo el párrafo de referencia. En la disposición en mención se establece que (énfasis añadido):

ARTÍCULO 166.- ...

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente** para que, dentro de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 162 del presente CÓDIGO.

A partir de la redacción de la disposición transcrita, se advierte la posibilidad de realizar una primera interpretación conforme, en sentido amplio, ya que la norma permite favorecer en la forma más amplia posible el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, puesto que busca garantizar que el partido político o coalición, quienes en principio solicitaron el registro de sus candidatos a cargos de elección popular, puedan subsanar las posibles omisiones.

Lo porción normativa tildada de inconstitucional supera también una interpretación conforme, en sentido estricto.

Los partidos políticos o coaliciones son los encargados de registrar la lista completa de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, y es a ellos a los que, en primer término, de conformidad con la porción normativa cuestionada, se les debe notificar de inmediato para que subsanen los requisitos faltantes.



La disposición normativa se enmarca en la lógica de que, si fueron los partidos políticos o coaliciones los encargados de solicitar, como intermediarios de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, el registro de sus candidaturas, pues es a ellos a quien corresponde notificar para el efecto de que desahoguen los requisitos que la autoridad administrativa electoral consideró faltantes en la solicitud.

Por tanto, el hecho de que sea a los partidos políticos o a las coaliciones a las que se les notifique de inmediato para que subsanen los requisitos omitidos o sustituyan una candidatura, cobra vigencia y se enmarca dentro de una teoría de representación de los partidos políticos y coaliciones de los intereses de sus postulados, de ahí que sea jurídicamente válido que sea a éstos, a quienes, en principio, se les notifique el oficio a que se refiere la porción normativa del artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima.

En la normativa aplicable se dispone que los partidos políticos nacionales y locales, como organizaciones de ciudadanos que buscan hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, por lo que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafos 2 y 14 de la Ley General de Partidos; 21 a 25 de la Constitución local; 20, 22 y 23 del Código Electoral del Estado de Colima, así como 276, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral].

- **Fin legítimo**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

Al establecerse en la normativa cuestionada que para el caso de que exista una omisión a uno o varios requisitos para el registro de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular se notificará al partido político o coalición que haya solicitado dicho registro, se arriba a la conclusión de que con ello se busca evitar que los partidos políticos pierdan la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias en la presentación de la documentación necesaria para la procedencia de dicho registro o para una substitución, y con ello, lograr un adecuado ejercicio del derecho al voto pasivo en favor de la ciudadanía, particularmente, de sus militantes o simpatizantes postulados.

El supuesto en el que descansa la norma en mención, respecto de que es a los partidos políticos y a las coaliciones a las que deberá notificarse para que subsanen omisiones o sustituyan a un candidato, persigue un fin legítimo: el ejercicio del voto pasivo por parte de la ciudadanía, toda vez que se presupone una íntima relación entre los institutos políticos y las personas que postulan, por lo que, en principio, no es posible advertir obstáculos para la coordinación, por parte del partido o coalición, de las acciones y gestiones necesarias para el cumplimiento de los requerimientos que en función de los registros de las candidaturas solicitadas le sean hechos por la autoridad electoral.

La notificación directa a los partidos políticos y a las coaliciones y no a los candidatos, como lo sugiere el partido político actor, encuentra su asidero en que, es a través de los partidos políticos, en principio, en donde la ciudadanía y la militancia, encuentran espacio para ocupar puestos de elección popular, por lo que, solamente, en su ausencia, resultaría justificado el requerimiento a la ciudadanía.

- **Idoneidad**



En este punto se debe analizarse si la medida legislativa cuestionada logra, en algún grado, la consecución del fin constitucionalmente válido antes precisado.^[1]

La medida cuestionada tiene como finalidad preservar aquellas candidaturas y procurar la postulación adecuada de los candidatos propuestos por el partido político y por la coalición, ya sea mediante las gestiones o requerimientos que con base en sus atribuciones pueda llevar a cabo la autoridad electoral, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que el instituto político y la ciudadanía compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política.

El hecho de que sean los partidos políticos y las coaliciones las obligadas a subsanar los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura, encuentra su lógica en el que son éstos quienes solicitan el registro de sus militantes, aunado a que la norma no solo posibilita que se cumplan con los requisitos, sino que además, si no fuera posible cubrirlos, llevar a cabo las sustituciones correspondientes, cosa que no podrían llevar a cabo los candidatos por sí mismo, tal y como lo sugiere la parte actora.

- **Necesidad**

Se advierte que basta con el hecho de que la autoridad electoral realice las observaciones, requerimientos o gestiones que le correspondan conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para que los partidos políticos y las coaliciones, subsanen dentro de los plazos, previamente establecidos, así como en estricto apego al debido proceso, aquellas omisiones en las que

[1] Resulta orientador lo dispuesto en las tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

hubiesen incurrido en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales.

Lo anterior permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que lo han adquirido por cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postuladas por cualquiera de los principios referidos, así como respetar la posibilidad de aquellas que sin haberlos cumplido, en una primera instancia, tengan la posibilidad de subsanar la omisiones en la presentación de dichos requisitos por conducto de quienes los postularon en primer lugar y, en caso de no poder subsanarlos, se salvaguarda el derecho del partido a sustituir a los candidatos que no pudieran cumplir con los requisitos exigidos, cuando los candidatos evidencien una conducta procesal o se coloquen en alguna situación de hecho o jurídica que les impida subsanar los requisitos omitidos.

Es decir, el hecho de que no se notifique, en primer término, a los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, no atenta en contra del principio de necesidad, porque dicho principio solo se ocupa de lo necesario de la prevención y requerimiento, considerándose innecesario reproducir la cantidad de requerimientos (a los partidos, coalición y candidatos), en tanto resulta razonable la expectativa de que, en condiciones ordinarias, el partido político o coalición cuenta con los recursos (materiales, financieros y humanos) para gestionar en forma diligente y oportuna los requerimiento provenientes de la autoridad electoral.

Por tanto, resulta justificado que sean los partidos políticos y las coaliciones quienes, directamente, tengan la posibilidad de desahogar el requerimiento a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 166, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, así como que los ciudadanos postulados participen, indirectamente, en el desahogo de los requerimiento de que se traten, pues, en todo caso, deberán atender a las



comunicaciones y gestiones que el partido o coalición que los postuló les comunique.

Con todo lo anterior, es válido concluir que se trata de una medida necesaria para garantizar que sean los partidos políticos y las coaliciones las que garanticen que los ciudadanos y sus militantes ejerzan el derecho a ser votado, máxime que en la configuración legal del Estado de Colima son ellos (partidos políticos y coaliciones) los que llevaron a cabo la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral.

- **Proporcionalidad.**

Por último, la medida resulta proporcional, con el fin perseguido, porque con ella se garantiza que los partidos políticos y coaliciones desahoguen el requerimiento de los requisitos que se consideraron omisos o en todo caso lleven a cabo la sustitución correspondiente.

Dicha porción normativa resulta proporcional con las necesidades de que los ciudadanos y militantes de un partido político puedan ejercer el derecho político a ser votado, esto es, si como lo sugiere el partido político actor, son los ciudadanos directamente los que deberían desahogar el requerimiento, esto no sería proporcional con el fin válidamente perseguido, que es que garantizar el derecho a ser votado a través de los partidos políticos.

De esta manera, para que exista un derecho efectivo a ser votado en el sistema normativo local, es necesario que sea el partido político o la coalición quien se ocupe de garantizar el desahogo de los requerimientos que le formule la autoridad administrativa electoral, en tanto que resultaría inadmisibles que éstos se desentendieran del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que postularon, derivando en la ciudadanía la carga procesal que deriva de las omisiones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

Por lo tanto, la medida cuestionada cumple también con el criterio de proporcionalidad.

C. Inaplicación del artículo 281, numerales 1, 6 y 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que exigen requisitar diversos formularios en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Los agravios en este tema se consideran **fundados**.

El Reglamento de Elecciones establece, en lo que al caso interesa:

Artículo 267.

...
2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

Artículo 272.

1. Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la

información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 281.

1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, **deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.**

...
3. **El Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.**
...

De lo anterior cabe destacar que el objetivo del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos es contar con una herramienta informática que permita al Instituto y a los OPLES conocer oportunamente la información relativa a los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, registrados en procesos electorales locales.

Tiene, entre otras finalidades, la de dotar a los OPLES de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidatos, aspirantes y candidatos independientes, toda vez que, permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; asimismo, permitirá registrar las sustituciones de candidatos, así como, conocer la información de aspirantes a candidaturas independientes.

El sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar, en todo momento, los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma contará con un formato único de solicitud de registro de



candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE y OPLE correspondiente.

Así también establece que serán diversos órganos tanto del INE como de los OPLES, los encargados de verificar el llenado de dichos formularios y de generar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica, para efecto de dar publicidad y transparencia a los mismos.

Esta sala regional considera que la finalidad perseguida por la medida implementada se justifica en tanto que tiene por objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, consistente en dotar a la autoridad administrativa electoral de un elemento eficaz para poder procesar las solicitudes de registro de una manera más amplia y eficaz.

No obstante, ello, en el propio reglamento se establece que, cuando se omita entregar el formato físico de registro de la candidatura al OPLE, el cual, se obtiene al inscribir al candidato en el sistema mencionado, se tendrá por no presentada la solicitud de registro de candidatura.

El párrafo 6 del artículo 281 del Reglamento prevé:

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas



en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Como se puede advertir, el Reglamento prevé como consecuencia normativa ante el incumplimiento del registro en su sistema, la negativa de registro de la candidatura.

Por principio, esta sala considera que tal consecuencia normativa, la negativa de registro por la omisión de registro en el sistema, es inconstitucional al violar el principio de reserva legal.

En atención a lo previsto en el bloque de constitucionalidad aplicable, las restricciones a los derechos fundamentales de voto pasivo deben estar previstas, expresamente, en la Constitución federal y los tratados internacionales, así como en la legislación ordinaria, entendida ésta última en un sentido formal y material, además, de que deben atender a una finalidad democrática, y ser necesarias, idóneas y proporcionales, en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, dicha disposición reglamentaria no cumple con el requisito formal que deriva del principio de reserva legal, base del parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, integrado por el conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente reside en la Constitución federal o un tratado internacional (artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución federal), a la par que constituyen una sobrerregulación que se traduce en una restricción absoluta del derecho fundamental apuntado.

La observancia de los requisitos de índole formal para la imposición de límites a derechos fundamentales, encuentra su respaldo en la medida que implica un estándar mayor para la determinación de



limitaciones a los derechos humanos, que la que supondría el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte de una autoridad competente en la materia, puesto que el establecimiento de que las restricciones a los derechos fundamentales se encuentren en una disposición legal, formal y materialmente considerada, busca garantizar que, en todo caso, la justificación provenga, en principio, de un acto legislativo derivado del órgano parlamentario.

Esto es, cualquier restricción a un derecho humano, resultado de una deliberación por parte de una autoridad administrativa (así sea autónoma), carecería de la legitimidad democrática que presupone, formalmente, el procedimiento legislativo.

Lo anterior, porque pese a que la autoridad electoral cuenta con atribuciones para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general, entre ellas, las relativas al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, dicha facultad no es absoluta, puesto que, el resultado de su ejercicio debe ser, en cualquier caso, conforme con los principios constitucionales de supremacía de la Constitución y la ley, así como de reserva legal.

En tal sentido, en ninguna otra disposición constitucional o legal se dispone una restricción de la misma índole que la autoridad electoral previó en el reglamento de referencia lo que pone de manifiesto que el contenido de la normativa reglamentaria precisada es contrario al bloque de constitucionalidad.

Más aún, incluso de obviar lo anterior, la consecuencia normativa ante la falta de registro en los plazos previstos para ello, esto es, los relativos al periodo para la solicitud de registro, es a todas luces desproporcional y no solventa el test de proporcionalidad.

En efecto, aun cuando como se vio, la medida puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo, esto es, dotar de herramientas a la autoridad electoral para facilitar la detección de candidaturas en

diversos puestos a nivel nacional, la determinación de paridad de género, además de las previstas para la fiscalización, la negativa de registro por parte de los interesados en obtener la candidatura es desproporcionada pues implica la máxima sanción posible para cualquier aspirante a candidato, pues es la negación total del ejercicio del derecho a ser votado.

En todo caso, existen mecanismos alternos para obligar al partido y a los candidatos al cumplir con el registro que no restringen de manera absoluta el derecho fundamental a ser votado, como el otorgamiento del registro condicionado a cumplir con la inscripción en el sistema, o bien, la instauración de procesos sancionadores pero, de ninguna manera, como lo prevé el Reglamento la cancelación total del derecho.

De tal forma el requisito incumple con el sub principio de necesidad.

En ese sentido se invalida para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del INE que establece tener por no presentada la solicitud cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

D. Inaplicación del artículo 164, inciso c) del Código Electoral del Estado de Colima, relacionado con la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de candidatos, la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar.

La parte actora señala que el requisito previsto en el artículo 164, inciso c), del Código Electoral del Estado de Colima consistente en acompañar a la solicitud de registro de candidaturas la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía es inconstitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

Ello, porque, en principio, no es un requisito para ser Diputado o Diputada que se encuentre establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como tampoco en los requisitos que se prevén en el artículo 21 del citado código electoral local.

Por tanto, los actores sostienen que se vulnera su derecho humano a ser votado al imponerles un requisito arbitrario, excesivo y carente de sustento legal que obstaculiza el proceso de registro y aprobación de las candidaturas, pues bastaría con presentar la copia simple de la referida credencial para que la autoridad este en posibilidades de cerciorarse de su validez, a través de la información que obra en su poder, o bien, de la que se encuentra en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, afirman que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima extralimitó sus atribuciones al exigir un requisito, como lo es la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, que no está previsto en la ley para que un ciudadano postulado sea elegible.

El agravio es **fundado**.

En el particular, la parte actora controvierte la constitucionalidad del requisito establecido en el artículo 164, inciso c), del Código Electoral del Estado de Colima, que es del tenor siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 164.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

...

La solicitud deberá acompañarse de:

...

c) Copia certificada del anverso y reverso de la CREDENCIAL;

...

[Énfasis añadido]



Como se observa, no es posible interpretar el requisito cuestionado, por lo que, al ser una restricción al derecho humano de ser votado, debe ser sujeto de un escrutinio en cuanto a su necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Esto es, el requisito consistente en presentar la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía es una carga al ciudadano o ciudadana que desea contender en la elección, generando una restricción al derecho humano de ser votado, lo cual no significa que sea inconstitucional, sino que es susceptible de revisión constitucional.

En efecto, si bien los derechos humanos, como el de ser votado, no son absolutos, sino que admiten excepciones, lo cierto es que dichas limitantes deben estar contenidas en ley y ser necesarias en un Estado democrático, por lo que la restricción al derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.¹⁴

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

¹⁴ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



En ese sentido, la Corte ha establecido¹⁵ que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano, es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA

¹⁵ Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.



REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,¹⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

Idoneidad

En este punto se debe analizarse si la medida legislativa cuestionada persigue una finalidad constitucionalmente válida, debiendo lograr, en algún grado, la consecución de ese fin.¹⁷

Al respecto, la disposición **cumple con este elemento**, toda vez que busca proteger la certeza de que las ciudadanas o los ciudadanos que pretenden ser registrados a una candidatura a un cargo de elección popular, en este caso, a integrar la Legislatura en el Estado de Colima, están en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo cual, es acorde con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción I, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en el que se establece: *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener una residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección.*

En consecuencia, el requisito consistente en la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía

¹⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

¹⁷ Resulta orientador lo dispuesto en las tesis **1a. CCLXVI/2016 (10a.)**, de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como **1a. CCLXVIII/2016 (10a.)**, de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

garantiza, en primer lugar, que la ciudadana o ciudadano que pretende postularse para contender por un cargo público cuenta con el referido medio de identificación oficial y, consecuentemente, se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales y, por lo tanto, es elegible.

Ello, porque la credencial para votar con fotografía es documento indispensable para el ejercicio del derecho al voto y su entrega es la culminación de un detallado proceso de expedición que realiza la autoridad administrativa electoral, en el que revisa una serie de requisitos ineludibles para su emisión, entre ellos, que la ciudadana o ciudadano solicitante sea mexicano por nacimiento o naturalización, tenga más de dieciocho años y se encuentre incluido en el padrón electoral con base en el catálogo general de electores¹⁸ [artículos 54, párrafo 1, inciso b); 128; 129; 130; 131; 134; 135 y 136, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Es decir, la obligación de presentar copia certificada por el anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que la ciudadana o ciudadano que desea candidata o candidato a diputado local, se encuentra en pleno goce de su derecho político-electoral a ser votado y logra, en determinado grado, la consecución de ese fin.

Necesidad

¹⁸ Se le denomina el catálogo general de electores a la base de datos en la que se registra la información básica (nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación y, en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización) de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años. Esta información se recaba y actualiza a través de la aplicación de una técnica censal, es decir, mediante la realización de entrevistas casa por casa en el territorio nacional y tiene como finalidad integrar una base de datos confiable sobre el universo de la población en edad de votar (artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).



Una medida será necesaria si no existe otra menos lesiva, igualmente idónea, para lograr los fines que se persiguen, por tanto, lo primero que se debe analizar es si existen otras medidas igualmente idóneas (pudiéndose acotar esta búsqueda a los mecanismos que el legislador consideró adecuado para situaciones similares, o a través del derecho comparado) y, de ser así, determinar si estas alternativas restringen en menor medida el derecho humano afectado.¹⁹

En el caso, la autoridad administrativa electoral local, cuenta con los medios alternativos para verificar la autenticidad y vigencia de la credencial para votar con fotografía que le es exhibida. Por ejemplo, el sitio virtual en la página de internet del Instituto Nacional Electoral denominado "Verifica tu credencial y su vigencia",²⁰ en el que se permite verificar, como su nombre lo indica, la vigencia de la identificación y, por otro lado, la inscripción de esa identificación en la lista nominal de electores.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Colima, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, puede solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la verificación de la autenticidad y vigencia de la credencial para votar con fotografía que presentan los interesados en postularse a una candidatura [artículos 54, párrafo 1, inciso f); 60, párrafo 1, inciso i), y 104, párrafo 1, incisos e) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Lo anterior prueba que, existen otras medidas menos gravosas para la intervención del derecho fundamental a ser votado.

¹⁹ Véase la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

²⁰ Para acceder al referido sitio, basta con entrar a la siguiente dirección electrónica <http://listanominal.ine.mx/> y llenar el formulario con los datos de la credencial que se desea corroborar.



Por tanto, se estima que la medida legislativa en análisis no cumple con esta etapa del test de proporcionalidad, pues **existen otros medios idóneos para lograr el fin que persigue**, que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental a ser votado.

Proporcionalidad

Por último, si bien se ha demostrado que la medida legislativa resulta innecesaria al existir alternativas menos restrictivas que permitirían igualmente lograr el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, en esta sección se efectuará un balance o ponderación entre los principios que compiten en el caso. Esto es, comparar los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva del derecho humano afectado.²¹

En el caso, la medida legislativa exige una comprobación muy elevada para tener por acreditado que la ciudadana o ciudadano interesado en contender por una diputación local, esta en pleno goce de sus derechos político-electorales, la cual no corresponde con el requisito que se pretende garantizar, lo que pudiera ocasionar inhibir u obstaculizar gravemente la materialización del derecho a contender por un cargo público ejerciendo el derecho humano a ser votado.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se desprende que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su

²¹ Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



registro de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; sin embargo, la exigencia de exhibir copia certificada de la credencial para votar con fotografía establecida en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, incide sobre la posibilidad real de ejercer el derecho a ser votado, pues implica que las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos, deban acudir ante un fedatario público.

Lo cual, no es siempre factible por diversas razones, por mencionar algunas: *i)* La carga de trabajo de la notaria que permita que los partidos políticos presenten oportunamente la copia certificada de la credencial para votar de sus candidatos ante la autoridad administrativa electoral; *ii)* El ciudadano no cuenta con los recursos económicos para sufragar el gasto que implica realizar la certificación aludida en caso de que el partido político no tenga previsto absorber el costo, o *iii)* La distancia entre el domicilio de quien desea registrarse como candidato y la ubicación de la notaria. De esta manera, para que exista un efectivo derecho a ser votado, es necesario que se asuma una actitud facilitadora y que no se impongan limitaciones no razonables que impidan el óptimo ejercicio del derecho humano a ser votado, lo que va en detrimento de los principios de un Estado democrático.

Lo anterior, se traduce en la obligación de las autoridades electorales de eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado, evitando, con ello, que este requisito se convierta en un candado a la ciudadanía para poder acceder a competir por un cargo de elección popular.

En tal sentido, esta Sala Regional concluye que existe un desequilibrio entre el ejercicio efectivo de un derecho humano –ser votado- y el requisito de exhibir la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía exigido por la norma en estudio, lo que se traduce en una limitante que no cumple



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

con los parámetros de necesidad y proporcionalidad constitucionalmente válidos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral contenido en la tesis XXXII/98 de rubro **ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE).**²²

En consecuencia, toda vez que la citada porción legal no aprobó el examen de proporcionalidad, por lo que hace a la necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto de la medida, debe **decretarse la inaplicación para el caso concreto** de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que establece el **requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.**

Por tanto, **basta que los partidos políticos aporten copia simple del referido documento** para solicitar el registro de sus candidaturas.

No obstante lo razonado, del acuerdo IEE/CG/A055/2018, emitido por la autoridad responsable por el que aprobó *LA CONVOCATORIA PARA QUE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, REGISTREN CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE*

²² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 43 y 44.



LAS Y LOS CANDIDATOS, AL IGUAL QUE AQUÉLLOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES DEBERÁN APORTAR CON LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS,²³ el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable sí consideró que el requisito previsto en inciso c) del artículo 164 de código electoral local podía ser cumplido con la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente ST-JRC-56/2018 se advierte que respecto de los ciudadanos María Guadalupe Zepeda Dueñas, José Antonio Padilla Navarro, Araceli Navarrete Gutiérrez, Miguel Ángel Albor Piñón, Gloria Stefania Zepeda Dueñas, Loth Fernando Rincón Romero, Blanca Aurora Navarro Rangel, Felipe Díaz Velasco, Yesenia Lizbeth Rodríguez Díaz²⁴, respectivamente, la responsable remite la copia simple de la credencial para votar con fotografía de las actoras, por lo que se debe tener por satisfecho el requisito que se analiza.

E. Inaplicación del artículo 164, inciso e) del Código Electoral del Estado de Colima, relacionado con la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de candidatos, la constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento.

Los actores sostienen la inconstitucionalidad de los mencionados requisitos, por constituir una limitación excesiva al derecho fundamental de ser votados.

El agravio es fundado.

²³ Consultable en la dirección electrónica <http://ieecolima.org.mx/registrocand2018.html>.

²⁴ Páginas 118, 124, 129, 135, 141, 146, 151, 156, 161, del cuaderno principal del expediente ST-JRC-56/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

Al respecto, es necesario considerar que los requisitos mencionados están previstos en el Código Electoral de Colima de la siguiente forma:

ARTÍCULO 164.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

[...]

La solicitud deberá acompañarse de:

[...]

e) Constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51 en sus fracciones V, X, XI y XXI de este ordenamiento;

Por su parte, el artículo 51 citado prevé:

Artículo 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

V. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CÓDIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos;

X. Presentar para su registro ante el CONSEJO GENERAL su plataforma electoral;

XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos o coaliciones y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

[...]

XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:

[...]

b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes;

Así, el Consejo General del instituto responsable, estableció en el acuerdo IEE/CG/A055/2018 que para cumplir con los señalados requisitos eran documentos idóneos los siguientes:



En cuanto a las fracciones V y XI del artículo 51 en comento: Mediante formato R-CAP-DEPE-01, la Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Titular (es) del máximo órgano de Dirección Estatal del Partido Político respectivo, en la que haga constar haber observado el procedimiento que sus estatutos establecen para la postulación del candidato referente e indique el medio por el que difundió su plataforma electoral.

Fracción X del artículo referido: Constancia de Registro de Plataforma Electoral expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Fracción XXI del mismo artículo: Constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal, en la que haga constar haber observado lo dispuesto en la fracción aludida respecto a los porcentajes de género para los cargos de elección popular señalados en la misma.

Ahora bien, al negar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en lo que a tales requisitos se refiere, la autoridad responsable señaló respecto de toda la lista, que el partido Encuentro Social incumplió con la entrega del formato R-CAP-DEPE-01, así como de la constancia del titular del Comité Directivo Estatal en la que manifestara cumplir con el principio de paridad de género.

Análisis respecto del requisito relativo a la protesta de decir verdad del cumplimiento de reglas estatutarias de afiliación y postulación.

Este requisito, incumple con el sub principio de **necesidad** ya mencionado. Ello es así, porque requerir como requisito indispensable para ser postulado candidato una constancia de la elección de la candidatura en observancia de las normas estatutarias, busca un fin constitucionalmente legítimo, como es lograr que se observe la legalidad estatutaria. En efecto, generar la obligación de acreditar que se siguió la norma estatutaria en la selección de candidatos genera una medida idónea para garantizar



la legalidad estatutaria, pues implicaría la revisión de la autoridad de tal extremo a fin de garantizarlo, so pena de no registrar la candidatura en caso de incumplir con el orden interno del partido, no obstante, tal fin está garantizado mediante otros mecanismos menos lesivos del derecho a ser votado.

Por principio, debe tenerse en cuenta que las cuestiones relativas a los procedimientos partidistas para selección de candidatos y, por tanto, su regularidad solo puede ser impugnada por los militantes de cada instituto político, participantes en el procedimiento interno y, ni siquiera otros partidos políticos, que cuentan con acción tuitiva de interés difuso, tienen interés para impugnarlos.²⁵

Así, existen mecanismos, tanto partidistas como legales y constitucionales, para asegurar que, cualquier persona con interés jurídico, pueda impugnar la selección de candidaturas de un partido político y lograr la regularidad estatutaria en ésta.

De tal forma, la declaración de procedencia de candidaturas por parte de la autoridad administrativa, en lo que hace al cumplimiento de las normas estatutarias en los procesos de selección no tiene fuerza jurídica alguna, pues en el registro tiene por buena la sola afirmación de ese hecho.

Por ende, exigir constancia de elección conforme a los estatutos por parte de la autoridad administrativa electoral como requisito de la solicitud de registro, restringe de manera innecesaria el derecho a ser postulado, pues la regularidad estatutaria está asegurada por la existencia de medios de impugnación disponibles tanto en los

²⁵ Véanse las jurisprudencias de rubros PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES Y REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.



partidos, como en los tribunales locales y en el tribunal federal, para quienes cuenten con interés directo en la causa.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la fracción V, del artículo 51 también prevé la obligación de que los candidatos se hayan electo siguiendo las reglas del propio Código. No obstante, tal situación es alcanzada mediante la exhibición de los diversos documentos previstos en la norma para el registro y que la autoridad administrativa debe revisar por lo que, en todo caso, implica una redundancia normativa y su inaplicación no tiene el efecto de relevar del cumplimiento del resto de requisitos legales.

En consecuencia, al no superar el sub principio de necesidad, es innecesario analizar el requisito a la luz de la proporcionalidad en sentido estricto. Así, lo consecuente es declarar la inaplicación del requisito establecido en el párrafo segundo, inciso e), del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos constancia que acredite cumplir lo previsto en la fracción V, del artículo 51 del mismo código, al considerarlo inconstitucional por implicar una restricción injustificada del derecho fundamental a ser votado.

Análisis respecto del requisito relativo a la difusión de plataforma electoral.

Por principio, debe tenerse en cuenta que el requisito previsto en el código electoral en la fracción XI, del artículo 51, establece como obligación de los partidos o coaliciones difundir la plataforma electoral en las demarcaciones en las que participe.

Para cumplir tal obligación la responsable estableció el requisito de entregar un formato, en el cual se asumiera el compromiso bajo protesta de decir verdad que tal plataforma se difundiría.



INSTITUTO ELECTORAL
del Estado de Colima

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

En efecto, para explicitar tal situación se reproduce una imagen del formato exigido.

Formato: B-CAR-DEPE-01

Proceso Electoral Local 2017-2018
CONSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS EN LAS
FRACCIONES V.Y XI DEL ARTICULO 51 DEL CEEC

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE

Quien(es) suscribe(en) _____ con la calidad de
Presidente (a) del (os) Partido(s) Político(s) de _____
que forma(n) parte de la Coalición _____, con la personalidad que se tiene expresada en la solicitud de registro de candidatura que acompaña al presente, a candidatos (as) a los cargo de _____; por nuestro propio derecho comparecemos para:

MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Que el (los) Partido (s) Político (s) que represento (amos) cumplí (eron) con las normas de afiliación y se observaron en todo momento los procedimientos que señalan los estatutos del (los) partido (s) y el Código Electoral del Estado de Colima para la postulación de nuestros candidatos.

Así mismo se asume el compromiso de Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que se participa, la Plataforma Electoral de nuestro partido y/o Coalición, misma que sostendrán nuestros candidatos en este Proceso Electoral Local 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 Fracciones V y XI del Código Electoral del Estado de Colima; así como en lo dispuesto en el Acuerdo Número IEE/CG/A034/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el pasado día 31 del mes de enero de 2018.

Por lo expuesto y fundado con antelación, en espera de la validación y aprobación de nuestra solicitud de registro como candidato, reiteramos nuestra plena consideración, quedando a sus órdenes para cualquier asunto relacionado con la presente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

En la ciudad de Colima, Col. A los _____ días del mes de abril de 2018

Presidente(s) del (los) Partido(s) Político(s) de la Coalición en su caso)

Ahora bien, la exigencia de difusión de la plataforma electoral como requisito para el registro de candidaturas no supera el sub principio de **necesidad**.

En efecto, debe considerarse que la difusión de la plataforma electoral de los partidos y coaliciones busca tutelar el derecho del electorado a la información a fin de estar en aptitud de ejercer de mejor manera el voto.

Así, la medida resultaría idónea pues genera un mecanismo de coerción, al establecer como requisito de la solicitud de registro entregar constancias que acrediten la difusión de ésta por parte del partido.

No obstante, la restricción incumple con el sub principio de necesidad, pues existe una gran variedad de mecanismos para garantizar tal conducta por parte de los partidos, por ejemplo, ante el incumplimiento, iniciar un procedimiento sancionador, lo cual no afectaría el derecho fundamental a ser votado de sus candidatos.



En todo caso, la medida resulta lesiva del derecho fundamental aun cuando existen alternativas igualmente idóneas y que no atentan contra el derecho. De ahí que no supere el sub principio de necesidad y, por ende, sea innecesario estudiar el sub principio de proporcionalidad estricta. Así, lo consecuente es declarar la inaplicación del requisito establecido en el párrafo segundo, inciso e), del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos constancia que acredite cumplir lo previsto en la fracción XI, del artículo 51 del mismo código, al considerarlo inconstitucional por implicar una restricción injustificada del derecho fundamental a ser votado.

Análisis respecto del requisito relativo a la constancia de que se solicita el registro en porcentajes paritarios de género.

La medida, en concepto de esta sala, resulta no idónea, en la forma que la interpreta el Instituto. En efecto, como se destacó, en el acuerdo IEE/CG/A055/2018, la responsable consideró que para tener por cumplido el requisito relativo a la constancia de observancia de las normas de postulación en paridad, era necesaria una constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal, en la que haga constar haber observado lo dispuesto en la fracción aludida respecto a los porcentajes de género para los cargos de elección popular misma.

Si bien persigue un fin legítimo, esto es, la necesidad de asegurar los porcentajes de postulación que garantizan un trato paritario entre los géneros, lo cierto es que tal situación se puede revisar con los documentos que al efecto se exigen para cumplir el resto de los requisitos, por ejemplo, en la credencial de elector se asienta el género.

De tal manera, la solicitud de un documento extra, el cual es solo la manifestación de que se cumple con las reglas de género en nada



aporta al bien jurídico tutelado, esto es, a lograr la paridad en la postulación de candidaturas y, por ende, no puede servir de base para negar el registro como candidato.

Así, la petición de un documento adicional para cumplir con tal requisito es no idónea, pues con los elementos que ya cuenta la autoridad es perfectamente posible revisar el cumplimiento de tal situación y, por tanto, independientemente de las manifestaciones que al respecto haga el partido en nada benefician o afectan el proceso de revisión de ese extremo, de ahí que la interpretación de la responsable al establecer la necesidad de tal documento no cumpla con el sub principio de **idoneidad** y por ende resulta en una medida que genera restricción indebida del derecho fundamental de ser votado.

En consecuencia, debe decretarse la **nulidad** de lo previsto en el acuerdo IEE/CG/A055/2018 en lo relativo a la necesidad del documento expedido por el titular del Comité Directivo Estatal en el que haga constar el cumplimiento de lo previsto en la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral de Colima.

Ahora bien, dado que la responsable no analizó el cumplimiento de la postulación de género, esta Sala lo hace y considera satisfecho el requisito.

En efecto, cabe recordar que, el artículo 51, fracción XXI, inciso b), citado prevé que los partidos deben solicitar el registro de una lista de candidatos de representación proporcional alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes, lo cual se cumple en la lista presentada por ENCUENTRO SOCIAL para tal efecto, como se ilustra.

Posición	Encuentro Social
1 ^a	María Guadalupe Zepeda Dueñas
2 ^a	José Antonio Padilla Navarro
3 ^a	Araceli Navarrete Gutiérrez

4 ^a	Miguel Ángel Albor Piñón
5 ^a	Gloria Stefania Zepeda Dueñas
6 ^a	Loth Fernando Rincón Romero
7 ^a	Blanca Aurora Navarro Rangel
8 ^a	Felipe Díaz Velasco
9 ^a	Yesenia Lizbeth Rodríguez Díaz

Así, como se puede advertir, la lista presentada por ENCUENTRO SOCIAL cumple con la regla de alternancia de género y, al ser número impar, postula una mujer más que el conjunto de hombres.

En consecuencia, se debe tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 51, fracción XXI, inciso b).

F. Inaplicación del artículo 164, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, relacionado con la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de candidatos, la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el Instituto.

Respecto del tema, los actores exponen que es inconstitucional la norma legal en razón de que dicha documental no es un tema de elegibilidad sino de la legislación sobre responsabilidades administrativas.

Es **fundado** el agravio aunque para ello se suple en su deficiencia, con base en lo establecido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Previo al estudio, cabe mencionar que en el acuerdo combatido IEE/CG/A055/2018, el Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto de la lista de representación proporcional para el cargo de diputado local presentada por el partido político Encuentro Social, con relación a los ciudadanos que aparecen en las posiciones del 1 al 8, tuvo por no cumplido el requisito relacionado con exhibir la declaración patrimonial y de no conflicto de intereses, mediante formato R-DSP-NCI-01.



INSTITUTO ELECTORAL
del Estado de Colima

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

La anterior decisión se sustenta en el contenido del artículo 164, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, cuyo contenido es:

ARTÍCULO 164.- Las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el ESTADO;
- IV. Ocupación;
- V. Clave electoral;
- VI. Cargo para el que se postula;
(Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)
- VII. Denominación y emblema del partido político que lo postula; y
(Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)
- VIII. Manifestación de tratarse de una coalición en su caso.

La solicitud deberá acompañarse de:

...

f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO, así como copia de su declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de Internet; y

(Adicionado mediante decreto No. 320, publicado el 29 de junio de 2017)

...

Ahora bien, a fin de determinar si la porción de la que se solicita su inaplicación es inconstitucional por constituir un requisito que contraviene el derecho político-electoral de votar en su modalidad de ser electo, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República, esta Sala Regional considera lo siguiente.

Es criterio reiterado de las Salas de este Tribunal Electoral que el derecho político electoral de ser votado no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser limitado o condicionado por la propia Constitución o por la ley secundaria en términos del artículo 35, fracción II, de la propia Carta Magna.

Empero, tales limitaciones o restricciones no pueden ser irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a dicho derecho fundamental, de manera que cualquier condición que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y razonables, esto es, que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que la ley establezca al derecho de voto pasivo, deben respetar su contenido esencial, y han de estar razonablemente armonizados con otros principios y derechos fundamentales de igual jerarquía.

Considerar que la aplicación de tales preceptos normativos pueda ser en sentido inverso, representaría una restricción al libre ejercicio de los derechos universales de votar y ser votado –como en la especie–, consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que indudablemente, lesiona los derechos político-electorales de los ciudadanos a quienes les resulta aplicable el precepto constitucional y la norma general respectiva.

Asimismo, el derecho fundamental de ser votado no sólo se encuentra previsto en la Constitución Federal, sino también en diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país, de tal forma que, aquellas disposiciones secundarias como las leyes federales y locales –como en la especie–, así como las constituciones locales, al momento de establecer condiciones o límites para el ejercicio del derecho fundamental de participación política que nos ocupa, deberán ajustarse a lo establecido en tales instrumentos internacionales, con el objetivo de hacer congruente el sistema normativo.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, en lo que importa, establece lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:



a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como se advierte, la limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, se acota exclusivamente a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena. Lo anterior es congruente con el contenido del artículo 1º de nuestra carta magna, en tanto que garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Con base en lo anterior, el contenido del artículo 164, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, analizado desde la óptica constitucional frente al ejercicio del derecho político-electoral de votar en su modalidad de ser electo, constituye una medida no idónea para conseguir el fin legítimo, que es el de permitir acceder a un cargo de elección popular en su etapa de postulación de candidatos.

Lo anterior, porque la exhibición de la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el Instituto, constituye una medida que tiende a restringir o a limitar la participación político-electoral del ciudadano, pues se exige durante la etapa de solicitud de registro de candidatos,

aunado a que dicha declaración, por su propia naturaleza, persigue como finalidad conocer el estatus financiero de quien la presenta, por virtud de su calidad de servidor público (aspecto que comprende conocer los ingresos y egresos del servidor público, de su cónyuge, descendientes, la cantidad de bienes muebles e inmuebles que tiene en propiedad, etcétera).

En otras palabras, tiene como finalidad garantizar la observancia a los principios de la debida gestión de los asuntos y bienes públicos con equidad, legalidad, responsabilidad e igualdad frente a la ley, teniendo como objetivo el poder verificar la evolución y congruencia entre los ingresos y egresos de los servidores públicos; lo cual para los fines electorales, podría constituir una condicionante relacionada con la calidad propia de la persona, es decir, si este puede ser elegible o no a un cargo de elección popular.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral de esa entidad federativa, al regular los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los candidatos a un cargo de diputado local, no establece como condicionante que se tenga que exhibir la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, luego, exigir un requisito no previsto en la normativa local para ser elegible, constituye una medida no idónea en tanto tiende a limitar o restringir la posibilidad de que un ciudadano pueda ser registrado por un partido político a fin de contender como candidato a un cargo de diputado local; lo cual contraviene el contenido del artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República.

Además, se toma en cuenta que, en atención a la etapa en la que se exige exhibir la referida declaración patrimonial, el ciudadano aun no adquiere la calidad de servidor público como para desde ese momento imponerle el cumplimiento de un requisito que se



contrapondría con su derecho legítimo a aspirar a un cargo de elección popular.

En efecto, es pertinente señalar que no todos los servidores públicos están obligados a presentar su declaración patrimonial, por ejemplo, a nivel federal en el numeral 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, regula los casos de los funcionarios obligados a rendirla, en tanto que la excepción a dicha regla se encuentra contenida en la Norma del Padrón de Sujetos Obligados a Presentar Declaraciones de Situación Patrimonial en las Instituciones del Gobierno Federal.

De ahí que exigir la aportación de la declaración de situación patrimonial y de conflicto de intereses a un ciudadano cuya intención es acceder a un cargo de elección popular, sin que se tenga la certeza de que resultará ganador en la contienda electoral, es asignar un requisito que no es congruente con el fin legítimo perseguido por el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República, máxime que, de resultar ganador en la contienda electoral y por ende acceda al cargo de elección popular, entonces dentro de las obligaciones que adquirirá, será precisamente la de rendir su declaración patrimonial.

No es óbice a lo anterior, que la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses pudiera tener relación con la fiscalización de los recursos que maneje el candidato durante la etapa de campaña electoral; sin embargo, el presente caso, se analiza conforme a la perspectiva de la posible afectación al derecho político-electoral de votar en su modalidad de ser electo; lo cual como se ha expuesto, constituye una medida no idónea en atención a que se exige en una etapa del proceso electoral en la cual el ciudadano apenas va a obtener su registro como candidato; luego, exigir mayores requisitos a los previstos en las normas para ser elegible, de suyo se contrapone con el fin último del derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción II de la carta magna,

que es permitir a los ciudadanos acceder a cargos de elección popular.

Por las razones que anteceden, es por lo que el contenido del artículo 164, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción que refiere: *“La solicitud deberá acompañarse de: f) Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses bajo el formato que apruebe el INSTITUTO...”*, deviene en inconstitucional y por tanto, procede su inaplicación al caso concreto.

G. Inaplicación del artículo 164, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, relacionado con la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de candidatos, la copia de la declaración fiscal, tanto de propietarios como de suplentes, las cuales deberá publicar en su página de internet.

La parte actora señala, en síntesis, que le causa agravio que le fuera exigida una copia certificada de la declaración fiscal respecto del ejercicio dos mil dieciséis, como requisito para acreditar la elegibilidad de sus candidatos.

Esta Sala Regional considera que el agravio es fundado.

En los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 21 del Código Electoral del Estado de Colima, se establecen los siguientes requisitos de elegibilidad para el caso de diputados:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, no poseer otra nacionalidad y tener residencia en el Estado no menor de cinco años, antes del día de la elección;

II. Estar inscrito en la lista nominal de electores;

III. No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe de él por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;

IV. No ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario de la Administración Pública, Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado o Presidente Municipal del lugar donde se realicen las elecciones, ni desempeñarse como Juez Federal de Distrito en el Estado, a menos que se separe del



cargo por lo menos un día antes del inicio del registro de candidatos;

V. No ser Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos, y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Por otra parte, en el artículo 164, segundo párrafo, inciso f), del Código Electoral del Estado de Colima, se establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse, entre otros documentos, de una **copia de la declaración fiscal**.

Le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que la acreditación de haber cumplido con una obligación fiscal, en este caso, la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, no guarda alguna relación con los requisitos de elegibilidad señalados, por lo que, en sí misma, constituye una restricción al derecho a ser votado (previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, segundo párrafo, de la Constitución local, y 7°, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima) y, en consecuencia, es susceptible de revisión constitucional.

Los derechos humanos, como el de ser votado, no son absolutos, sino que admiten excepciones; sin embargo, dichas limitantes deben estar contenidas en ley y ser necesarias en un Estado democrático, por lo que la restricción al derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.²⁶

²⁶ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido²⁷ que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano, es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala la Corte, se debe valorar si la restricción: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, también la Corte ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con

²⁷ Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.



un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,²⁸ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

Idoneidad

En este punto se debe analizar si la medida legislativa cuestionada persigue una finalidad constitucionalmente válida, debiendo lograr, en algún grado, la consecución de ese fin.²⁹

Al respecto, esta Sala Regional considera que la disposición contenida en el artículo 164, segundo párrafo, inciso f), del Código Electoral del Estado de Colima, relativa a presentar una copia de la declaración fiscal al momento de solicitar el registro de candidaturas a diputados, **no es idónea**, toda vez que no persigue una finalidad constitucionalmente válida.

²⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

²⁹ Resulta orientador lo dispuesto en las tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.)**, de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como **1a. CCLXVIII/2016 (10a.)**, de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



Todos los requisitos que deban cumplir quienes presenten una solicitud para ser registrados como candidatos, están relacionados con los requisitos de elegibilidad, mismos que están vinculados con temas como: nacionalidad; residencia; contar con credencial para votar con fotografía; no formar parte de alguna fuerza policiaca o militar; no ocupar alguno de los cargos precisados en la normativa, o bien, no ser ministro de culto.

Lo anterior, debido a que lo que se pretende es garantizar, en la mayor medida posible, los principios rectores -en la materia electoral- de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad [artículos 41, segundo párrafo, base V, apartado A, y 116, párrafo segundo, norma IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 89, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 4°, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima].

En ese sentido, un requisito como el que se estudia, dirigido a evidenciar que se cumplió con una obligación fiscal, en concepto de esta Sala Regional, no persigue alguno de los principios referidos, es decir, una copia de la declaración fiscal no abona a la certeza, a la independencia y a la imparcialidad, por ejemplo, o bien, a algún otro principio como es el de equidad en la contienda, de ahí que se considere que no persigue una finalidad constitucionalmente válida. Lo anterior es relevante, porque constituye una premisa sobre la cual se puede establecer si una elección fue democrática, es decir, producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación secundaria, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en la tesis X/2001 de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN



OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.³⁰

En virtud de lo expuesto, se considera innecesario el estudio de los demás elementos del test de proporcionalidad y, en consecuencia, se debe inaplicar, al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 164, segundo párrafo, inciso f), del Código Electoral del Estado de Colima, en relación con la presentación de una copia de la declaración fiscal.

H. Inaplicación del artículo 164, inciso g) del Código Electoral del Estado de Colima, relacionado con la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de candidatos, la dirección de la página de internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el Acuerdo IEE/CG/A055/2018 por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse para el proceso electoral local 2017-2018.

En relación con dicho acuerdo, el partido actor señala que referente a la solicitud de registro de la lista de candidaturas al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional, presentada por el partido Encuentro Social, se afirma en el citado acuerdo, que hizo falta de integrar a la solicitud de registro, entre otros documentos, la **Dirección de la página de internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político**, a insertarse en el formato RCG-DRP-01.

Al respecto, el partido actor alega que dicho requisito previsto en el artículo 164, inciso g) del Código Electoral del Estado de Colima,

³⁰ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



resulta ser inconstitucional e inconvencional, por ser un requisito excesivo e innecesario, el ser adicional a los requisitos de elegibilidad para el cargo de Gobernador previstos en el artículo 116, párrafo II, Base I de la Constitución Federal.

De tal forma, que el partido solicita se declare la inaplicación de dicho artículo, e inciso, por considerar que resulta ser inconstitucional e inconvencional.

Es **fundado** el agravio del partido actor, suplido en su deficiencia, por las siguientes razones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35, fracción II establece como un derecho político-electoral el de ser votado.

El citado derecho a criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral no es absoluto o ilimitado, ya que la propia Constitución federal e incluso la ley secundaria puede limitarlo o condicionarlo.

De igual forma, ha sostenido que la configuración legal del ejercicio del derecho político electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

En el caso, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 24 y 51 se mencionan los requisitos de elegibilidad para el cargo de diputado y gobernador. Siendo que, de su análisis, no se advierte algún requisito adicional.

Así, el artículo 164, inciso g) del Código Electoral de Colima establece que en las solicitudes de registro de candidaturas deberán señalar el partido político o coalición que las postula y entre, otros documentos, la solicitud deberá acompañarse de la Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

En ese sentido, realizando un análisis de la norma cuya inaplicación se solicita, con base en el test de proporcionalidad, a fin de demostrar si la medida prevista en dicho precepto resulta necesaria, se concluye que la misma no cumple con dicho parámetro, tal como enseguida se demuestra.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXX/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 914, Décima Época, cuyo rubro es: TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, sostiene que para que resulten constitucionales las intervenciones a algún derecho fundamental, éstas deben superar el test de proporcionalidad en sentido amplio.

Lo que implica que la medida legislativa, debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Referente a la necesidad de la medida legislativa, en el citado criterio se sostiene que se debe analizar si la misma es necesaria



o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.

Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

En el caso concreto, la medida legislativa prevista en el inciso g) del artículo 164 del Código Electoral de Colima, atendiendo al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no persigue una finalidad constitucionalmente válida, ni tampoco con la misma se logra en algún grado la consecución de su fin, como es el registro de los candidatos a un cargo de elección popular, pues limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental de ser votado.



Pues en primer lugar, carece de un sustento constitucional a nivel local, y por otra parte, si bien dicho requisito se hace exigible al momento de solicitar el registro del candidato, consistente en que la solicitud de registro de candidatura deberá acompañarse de la Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político, medida que tiende a proteger un fin constitucional como es la difusión de los actos de campaña y de proselitismo político, lo cierto es que esa modalidad, dirección de página de internet, cuenta con varias medidas alternativas previstas en la ley electoral, tales como la difusión en radio, televisión, propaganda en la vía pública, por citar algunas, las cuales resultan idóneas para proteger el citado fin, aunado a que de manera alguna limitan el derecho a ser votado, de ahí que la medida elegida por el legislador es inconstitucional.

Por lo anterior, procede que esta Sala Regional inaplique la medida legislativa analizada.

I. Inaplicación del artículo 167, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Colima, que dispone que los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Cabe destacar en primer término, que si bien el presente apartado se refiere a los diputados de mayoría relativa, al encontrarse estrechamente vinculado con el tema analizado en el presente medio de impugnación, es necesario que esta Sala Regional lleve a cabo el análisis expuesto a continuación.

Los actores argumentan que la responsable impidió el ejercicio del derecho a ser votado de las personas, cuyo registro fue solicitado para las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, mediante la aplicación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 167 del código electoral local.



En principio, el partido enjuiciante aduce que la autoridad administrativa electoral local perdió de vista que las coaliciones, solamente, pueden postular candidaturas por el principio de mayoría relativa, por lo que no les resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 167, primer párrafo, de referencia, en el sentido de que serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición cuando ésta no registre la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Esto es, para el promovente dicha consecuencia jurídica resultaría aplicable, exclusivamente, para los partidos políticos que incurrieran en dicho supuesto, respecto de las postulaciones que éstos hubiesen hecho, en forma individual, al margen de la coalición, con independencia de que, expresamente, en la disposición legal se aluda a las "coaliciones", pues, en opinión del actor, esto último constituye un error del legislador.

No obstante, el partido actor demanda la inaplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 167 del código electoral local sobre la base de que, a su juicio, resulta inconstitucional la cancelación de los registros de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa como resultado de que un partido político no haya postulado en forma completa la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El promovente alega que no se deben mezclar ambos principios electivos (mayoría relativa y representación proporcional) en atención a que es contrario a Derecho que las consecuencias jurídicas que derivan de una presunta contravención a la ley, por determinadas personas, (candidaturas de representación proporcional) perjudiquen el derecho individual de ser votadas de personas distintas de aquéllas que, supuestamente, incurrieron en falta a la normativa (candidaturas de mayoría relativa), sin previa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

garantía de audiencia y sin tomar en consideración a las personas que sí cumplen con los requisitos exigidos para ejercer su derecho a ser votadas.

El agravio es **fundado**.

La norma contenida en lo dispuesto en el artículo 167, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima resulta contraria al bloque de constitucionalidad en atención a que no se ajusta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Para sustentar lo anterior, a continuación, se realiza el test de proporcionalidad a la norma cuestionada.

En el caso, el actor controvierte la constitucionalidad del artículo 167, párrafo primero, del código comicial estatal, cuerpo normativo que constituye una ley en sentido formal y material, concretamente, en la porción normativa "...o coaliciones..." o, en su defecto; respecto del contenido de todo el párrafo de referencia. En la disposición en mención se establece que (énfasis añadido):

Artículo 167.- A los PARTIDOS POLÍTICOS o **coaliciones** que no registren la lista completa de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

A partir de la redacción de la disposición transcrita, no se advierte la posibilidad de realizar una primera interpretación conforme, en sentido amplio, ya que la norma no permite favorecer en la forma más amplia posible el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, puesto que se encuentra fraseada en términos absolutos de "todo o nada". Esto es, los partidos políticos o coaliciones deben registrar la lista completa de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues, de lo contrario la autoridad electoral deberá cancelar los registros de todas las diputaciones de mayoría relativa.



Por tanto, basta con que a la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación le falte una sola postulación a efecto de que se actualice el presupuesto fáctico dispuesto en la norma, que acarrea como consecuencia la imposibilidad de que el partido o coalición cuenten con registros de candidaturas por el principio de mayoría relativa. Es decir, todos los registros de éstas últimas serán cancelados, de manera tajante, puesto que el texto de la norma no permite alguna graduación en tal sentido, a efecto de cancelar, solamente, una o alguna de las candidaturas de mayoría relativa, en atención a alguna otra circunstancia o condición.

Una interpretación conforme, en sentido estricto, tampoco resulta viable toda vez que en la normativa aplicable se dispone que los partidos políticos nacionales y locales, como organizaciones de ciudadanos que buscan hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, por lo que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafos 2 y 14 de la Ley General de Partidos; 21 a 25 de la Constitución local; 20, 22 y 23 del Código Electoral del Estado de Colima, así como 276, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral]. Es decir, carece de sustento legal el presupuesto del que parte la norma analizada, relativo a que las coaliciones pueden y, por tanto, deben registrar de manera completa su lista de candidaturas a las diputaciones a elegirse conforme el principio de representación proporcional, puesto que las coaliciones, solamente, pueden postular personas a los cargos que se eligen por el principio mayoritario. De ahí que la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento del aludido deber de postular la lista completa de



diputaciones por el principio de representación proporcional también resulte contrario a Derecho.

Lo anterior impide optar por una interpretación jurídica diversa a la que se desprende del propio texto de la norma en cuestión, que permita hacer conforme su contenido a parámetros de regularidad constitucional.

Consecuentemente, la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral cancele los registros de personas que pretenden competir en candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, dependiente, en forma absoluta, del cumplimiento de una carga (registro completo de la lista de diputaciones de representación proporcional) asignada a otros entes jurídicos (partido, coalición y candidatos de representación proporcional), con independencia de que los primeros observen los requisitos constitucionales y legales para colocarse en situación de elegibilidad, constituye una restricción al derecho humano de ser votado susceptible de revisión constitucional.

En efecto, si bien los derechos humanos, como el de ser votado, no son absolutos, sino que admiten excepciones, lo cierto es que dichas limitantes deben estar contenidas en ley y ser necesarias en un Estado democrático, por lo que la restricción al derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.³¹

³¹ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido³² que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal Interamericano que se debe valorar si la restricción: a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las

³² Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.



modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,³³ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

Fin legítimo

En un principio, podría pensarse que la disposición analizada persigue, al menos, un par de finalidades que podrían resultar acordes al bloque de constitucionalidad y que inciden en el ejercicio del derecho a ser votado por parte de la ciudadanía, esto es, la circunstancia de que los partidos políticos cumplan con su objeto constitucional de hacer posible el acceso de las personas al ejercicio de los cargos públicos de elección popular, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política. Al establecerse en la normativa cuestionada la carga relativa a la postulación de candidaturas de diputaciones de representación proporcional por parte de los partidos políticos y coaliciones, se podría arribar a la conclusión de que se busca evitar que los partidos políticos, por omisión, impidan el adecuado ejercicio del derecho al voto pasivo en favor de la ciudadanía, así como la

³³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.



correcta integración del Congreso local con las diputaciones correspondientes a ambos principios electivos (mayoritario y proporcional).

Sin embargo, la legitimación que podría subyacer en lo dispuesto en la norma estudiada es solamente aparente, pues que se pretende vincular a un ente jurídico (coalición) cuyo rango de actuación jurídica no se corresponde con el supuesto de postulación contenido en la regla que se analiza, aunado a que la consecuencia legal produce el efecto contrario al que, supuestamente, se pretende.

El supuesto en el que descansa la norma en mención, respecto de las coaliciones, así como la consecuencia jurídica que se prevé para el caso de incumplimiento, restringe en forma injustificada el ejercicio del derecho humano implicado, situación que queda evidenciada con el desarrollo del test de proporcionalidad.

Idoneidad

En este punto se debe analizar si la medida legislativa cuestionada persigue una finalidad constitucionalmente válida, debiendo lograr, en algún grado, la consecución de ese fin.³⁴

Al respecto, como se anticipó, la disposición no cumple con este elemento, toda vez que para garantizar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, en su caso, la integración adecuada del Congreso Estatal, deben protegerse los derechos de aquellas personas que han cumplido con los requisitos para competir por una candidatura local por el principio de mayoría relativa, con independencia de si otras personas que pretenden ser registradas en candidaturas al mismo cargo, pero por el principio de

³⁴ Resulta orientador lo dispuesto en las tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

representación proporcional, hayan sido omisas u observadas respecto de los requerimientos legales para acceder éste.

Carece de sentido que en una regla se disponga -lejos de proteger el derecho individual de aquellos que lo han adquirido por méritos propios, así como por ajustar su conducta a los parámetros legales- la restricción absoluta y de plano del derecho a ser votado por causa de circunstancias ajenas que no impactan en modo alguno en la satisfacción de los requisitos para el ejercicio pleno del derecho político-electoral de referencia.

Lo adecuado es preservar aquellas candidaturas relacionadas con un principio electivo (en el caso, el de mayoría relativa) que fueron otorgadas por encontrarse conforme a Derecho y, por otro lado, procurar la postulación adecuada del resto de candidaturas a los cargos a elegirse por otro principio (el de representación proporcional), ya sea mediante las gestiones o requerimientos que con base en sus atribuciones pueda llevar a cabo la autoridad electoral, en lugar de cancelar de forma completa la posibilidad de que el instituto político y la ciudadanía compitan en los comicios mediante la presentación de una oferta política.

No obstante, con la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 167 del código electoral local se produce un resultado totalmente opuesto a lo aparentemente pretendido, ya que, sin mayor razón, en forma injustificada, y contraria a la regularidad constitucional, se impide que los partidos políticos, así como las coaliciones, cuenten con candidatura alguna a las diputaciones locales por ningún principio.

Para propiciar lo anterior, en la normativa analizada se incurre en una contravención a disposiciones generales [artículo 25, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafos 2 y 14 de la Ley General de Partidos, así como 276, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral], puesto que se desconoce la circunstancia de



que las coaliciones se constituyen para la postulación de cargos uninominales, en tanto que para la postulación de candidaturas a cargos de representación proporcional los partidos políticos que conformen la alianza electoral deberán postular, por si mismos, sus listas de candidatos.

En consecuencia, la medida no persigue una finalidad constitucionalmente válida y, por tanto, no logra, en modo alguno, la consecución de los fines contenidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Necesidad

Una medida será necesaria si no existe otra menos lesiva, igualmente idónea, para lograr los fines que se persiguen, por tanto, lo primero que se debe analizar es si existen otras medidas igualmente idóneas y, de ser así, determinar si estas alternativas restringen en menor medida el derecho humano afectado.³⁵

Así, en términos similares a lo resuelto por este Tribunal Electoral federal, en los expedientes citados (SUP-REC-82/2018 y SCM-JDC-75/2018) se procede a analizar si existen alternativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el derecho fundamental de ser votado.

En el caso, se advierte que basta con el hecho de que la autoridad electoral realice las observaciones, requerimientos o gestiones que le correspondan conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para que los partidos políticos, que no las coaliciones, subsanen dentro de los plazos, previamente establecidos, así como en estricto apego al debido proceso, aquellas omisiones en las que hubiesen incurrido en la postulación de sus candidaturas a

³⁵ Véase la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

diputaciones locales por el principio de representación proporcional, con independencia de las postulaciones realizadas por esos mismos partidos políticos para contender por curules en el Congreso local por el principio mayoritario.

Lo anterior, permite salvaguardar el derecho a ser votado de aquellas personas que lo han adquirido por cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postuladas por cualquiera de los principios referidos, así como respetar las disposiciones generales en las que se permite a las coaliciones, solamente, la postulación de cargos de mayoría relativa, reservándose los de representación proporcional a los partidos políticos en lo individual.

Es decir, resulta innecesario privar del ejercicio del derecho humano a ser votado a cualquier ciudadano que se encuentre en el supuesto establecido en la norma para acceder a una diputación local por la condición de cualquier otro ciudadano distinto a éste, con independencia del principio electivo de que se trate.

Por tanto, no resulta justificado que una persona que tiene derecho a ser registrado por la autoridad electoral como candidato a una diputación por un determinado principio, tenga que ver cancelada tal posibilidad, en atención que otros ciudadanos que pretenden ser electos por el mismo principio, o por otro, resulten observados por la autoridad electoral respecto a sus condiciones personales de elegibilidad.

En cualquier caso, resulta sanción suficiente la negativa del registro por parte del organismo público local electoral de las candidaturas respecto de las cuales los candidatos o el partido político postulante no hubiese cumplido con lo establecido en la normativa aplicable, cuestión que se insiste no debe trascender en una afectación a los derechos de otras personas postuladas, ya se por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.



Con todo lo anterior, es válido concluir que existen otras medidas menos gravosas para la intervención del derecho fundamental a ser votado.

Por tanto, se estima que la medida legislativa en análisis no cumple con esta etapa del test de proporcionalidad, pues existen otros medios idóneos para lograr el fin que persigue, que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental.

Proporcionalidad

Por último, si bien se ha demostrado que la medida legislativa carece de idoneidad y resulta innecesaria al existir alternativas menos restrictivas que permitirían igualmente lograr el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, en esta sección se efectuará un balance o ponderación entre los principios que compiten en el caso.

Esto es, comparar los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que, necesariamente, se producirán desde la perspectiva del derecho humano afectado.³⁶

La medida legislativa exige, en el caso de los partidos políticos, un estándar de postulación desproporcionado para poder participar en una contienda electoral, al imponer la postulación de la lista completa de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuestión que, en principio, no se corresponde con la expectativa de asignación de curules que se desprende de la normativa legal aplicable (artículos 256 al 262 del Código Electoral del Estado de Colima), aunado a que la consecuencia del incumplimiento de tal mandato también se torna desproporcionado

³⁶ Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.), de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



al ocasionar la afectación del derecho a ser votado de terceros que, además, fueron registrados para contender por una diputación uninominal.

En tratándose de las coaliciones, porque como se apuntó, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se dispone que los partidos políticos en lo individual, que no en coalición, soliciten el registro de su lista de candidatos a una diputación local por el principio de representación proporcional.

De esta manera, para que exista un derecho efectivo a ser votado en el sistema normativo local, es necesario que se asuma una actitud facilitadora y que no se impongan limitaciones no razonables que impidan el óptimo desarrollo de dicho sistema, afectando no sólo el derecho al sufragio pasivo, sino la posibilidad de que la ciudadanía tenga mayores opciones políticas viables en las contiendas electorales, lo que va en detrimento de los principios de un Estado democrático.

Lo anterior se traduce en la obligación de los órganos estatales de eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado por esta vía, evitando, con ello, que este requisito se convierta en un candado a la ciudadanía, así como a las distintas ofertas políticas.

En tal sentido, puede claramente advertirse que el desequilibrio entre el ejercicio efectivo de un derecho humano –votar y ser votado- y los parámetros de postulación exigidos por la norma en cuestión, se traduce en una limitante que no cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ni con la consecución de un fin constitucionalmente válido.

En consecuencia, toda vez que no solamente la porción normativa relativa a las coaliciones, sino todo el párrafo primero del artículo 167 del código electoral local, no supera el examen de



proporcionalidad realizado, lo conducente es decretar la **inaplicación para el caso concreto** de lo dispuesto en dicho precepto legal, en la parte precisada (párrafo primero).

Lo anterior, a efecto que la autoridad electoral se pronuncie sobre la procedencia de los registros de las candidaturas a las diputaciones locales, por cualquier principio (mayoría relativa o representación proporcional), con estricto apego al debido proceso, así como en atención al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada una de las personas postuladas por los partidos políticos en lo individual, y se abstenga de vincular el incumplimiento de dichos requisitos o la falta de completitud en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional al derecho a ser votado ya adquirido por aquellas personas que han cumplido con los requerimientos constitucionales y legales para acceder el cargo.

SEXO. Efectos de la sentencia.

1. Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la lista de candidatos del partido **ENCUENTRO SOCIAL** a diputados por el principio de representación proporcional en Colima.
2. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidatos del partido **ENCUENTRO SOCIAL** a diputados por el principio de representación proporcional. Ello, dentro de las 36 horas posteriores a la notificación de esta sentencia. Igualmente deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en las 24 horas posteriores a que ocurra.
3. Se vincula al INE para el efecto de que en caso de que proceda el registro señalado, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo las acciones necesarias para



garantizar el ejercicio del derecho de los actores como candidatos.

4. Asimismo, en la consideración 19^a, del mismo acuerdo, la responsable refirió que las postulaciones presentadas por los institutos políticos, entre las que se encuentra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Encuentro Social: *“fueron debidamente revisadas y analizadas, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad... esta autoridad administrativa electoral verificó que las y los ciudadanos postulados por los institutos políticos solicitantes, no hubiesen sido propuestos previamente por otro partido político o coalición... al identificarse dentro de las solicitudes de registro que pretenden la elección consecutiva al cargo de Diputaciones, se verificó que no se tratase de personas postuladas por otro partido, sin que hayan renunciado o perdido su militancia respecto de aquel por el que llegaron al cargo originalmente, después de la mitad del periodo del ejercicio correspondiente... se observó el cumplimiento por parte de los institutos políticos participantes en el presente proceso electoral, de la paridad de género...”*. Por tanto, se tienen por verificados dichos elementos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es procedente conocer de los presentes juicios en la vía *per saltum*, de conformidad con lo resuelto en el considerando TERCERO de este fallo.



TERCERO. Se modifica el acuerdo impugnado para dejar sin efectos la negativa del registro de la lista de candidatos del partido ENCUENTRO SOCIAL a diputados por el principio de representación proporcional en Colima.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Colima que emita un nuevo acuerdo en el cual no exija los requisitos declarados inconstitucionales en esta sentencia y, de no existir otro impedimento legal, otorgue el registro de la lista de candidatos del partido ENCUENTRO SOCIAL a diputados por el principio de representación proporcional.

Ello, dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de esta sentencia. Igualmente deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado en las 24 horas posteriores a que ocurra.

QUINTO. Se vincula al INE para el efecto de que en caso de que proceda el registro señalado, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores como candidatos.

SEXTO. Se invalida para el caso concreto la porción normativa del artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del INE que establece tener por no presentada la solicitud cuando no se presente el formato de aceptación de candidatura proporcionado por la inscripción del candidato en el Registro Nacional.

SÉPTIMO. Se invalida al caso concreto lo previsto en el acuerdo IEE/CG/A055/2018 en lo relativo a la necesidad del documento expedido por el titular del Comité Directivo Estatal en el que haga constar el cumplimiento de lo previsto en la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral de Colima, relativo a porcentajes de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

OCTAVO. Se **inaplica** para el caso concreto lo dispuesto en el inciso c) del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción normativa que establece **el requisito de acompañar a la solicitud de registro copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.**

Igualmente, **se inaplica al caso concreto** el requisito establecido en el párrafo segundo, inciso e), del artículo 164 del Código Electoral del Estado de Colima, que exige como requisito de la solicitud de registro de candidatos constancia que acredite cumplir lo previsto en la fracción V y XI, del artículo 51 del mismo código.

Se inaplica al caso concreto el contenido del artículo 164, inciso f) del Código Electoral del Estado de Colima, en la porción que se refiere a la Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, así como la declaración fiscal.

Asimismo, **se inaplica al caso concreto** el artículo 164, inciso g) del Código Electoral del Estado de Colima, relacionado con la exigencia de acompañar a la solicitud de registro de candidatos, la dirección de la página de internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político.

NOVENO. Se **inaplica al caso concreto** el artículo 167, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Colima, que dispone que los partidos políticos o coaliciones que no registren la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa

DÉCIMO. Se ordena la notificación de esta sentencia a la Sala Superior en virtud de las inaplicaciones decretadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por **oficio**, al Instituto Electoral del Estado de Colima y al Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de las inaplicaciones decretadas, y por **estrados** a los demás interesados.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-56/2018 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto de la mayoría, me permito formular el presente voto concurrente en razón de que si bien comparto la mayoría de los argumentos vertidos en la sentencia, lo cierto es que no coincido con el estudio que se realiza respecto al tema de la inaplicación del artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que exigen requisitar diversos formularios en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior en razón de que, en el presente asunto, como bien se sostiene en una parte de la resolución, respecto a los agravios encaminados a controvertir los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones y los formatos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, los mismos se consideran **fundados**, sin embargo, considero que el objetivo del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos es contar con una herramienta informática que permita al Instituto conocer oportunamente la información relativa a los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, registrados en procesos electorales locales.

Y que tiene entre otras finalidades la de dotar a los Organismos Públicos Locales de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidatos, aspirantes y candidatos independientes, toda vez que, permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género; asimismo, permitirá registrar las sustituciones de candidatos, así como,



conocer la información de aspirantes a candidaturas independientes.

Asimismo, el sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma contará con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente.

Así también establece que serán diversos órganos tanto del INE como de los OPLES, los encargados de verificar el llenado de dichos formularios y de generar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica, para efecto de dar publicidad y transparencia a los mismos.

Por lo tanto, considero que la finalidad perseguida por la medida implementada se justifica en tanto se establece a quienes aspiran a un cargo de elección popular, ya que tiene por objeto cumplir con un fin constitucionalmente legítimo, consistente en dotar a la autoridad administrativa electoral de un elemento eficaz para poder dar seguimiento al candidato respecto de sus actividades desarrolladas en la etapa de campaña, lo cual es congruente con las atribuciones en materia de fiscalización conferidas por el artículo 41, Base V, apartado B, constitucional se realicen oportuna y eficientemente, empero, dicha actividad fiscalizadora está específicamente vinculada a la actividad que desempeñan los ciudadanos cuando adquieren la calidad de candidatos, lo cual de modo alguno vulnera lo establecido en el artículo 35 de nuestra Carta Magna en lo que respecta al derecho que tienen los ciudadanos de ejercer el voto pasivo.



Es por ello que considero que le asiste la razón a los actores en cuanto a que tales requisitos no deben pre-condicionar o vulnerar un derecho político; pues de la lectura integral del reglamento, la exigencia de que se incluyan como requisito para obtener el registro de su candidatura, el llenado de los formatos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos al momento de presentar la solicitud de registro correspondiente, no se encuentra justificado, pues la información ahí vertida impacta únicamente en el ámbito de fiscalización, sin que por ello sea una condicionante para solicitar el registro, pues tal hecho afecta el derecho político a ser votado.

Más bien, la anterior exigencia de tales requisitos, debe tomarse en cuenta en función de que la rendición de cuentas y la transparencia deben ser componentes esenciales en la vida democrática de los actores políticos, pues es a través de esos elementos, que se pueden explicar sus acciones y determinar sus responsabilidades en caso de violaciones a la normatividad, por lo tanto, en el caso, no resulta exigible a los ciudadanos que para solicitar su registro a alguna candidatura, obligatoriamente requirieran tales formatos, pues la obligación de rendición de cuentas y transparencia es exigible hasta el momento que adquieren la calidad de candidatos.

Así, tal condición permite a la autoridad fiscalizadora contar desde un primer momento con la información relativa a la capacidad económica de los sujetos involucrados, pues así se cuenta anticipadamente con parámetros que permitan individualizar adecuadamente las sanciones, en caso de que, al término de una investigación, tenga lugar esa consecuencia jurídica, por haber realizado conductas contrarias a la normativa electoral, por lo tanto, esta Sala Regional considera innecesario exigir obligatoriamente a los aspirantes el llenado de dichos formatos, pues la efectividad de tales se cumple hasta el momento que el candidato comienza a desarrollar actividades propias de su condición.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-56/2018 y acumulados.

Así también, se razona que con la información que se recaba en tales formatos, el Instituto Nacional Electoral estará en aptitud de dar celeridad al procedimiento de fiscalización y se garantiza con ello, el principio de economía procesal y acceso a la justicia, pudiendo imponer sanciones económicas cuando los casos concretos lo ameriten.

Por lo tanto, si bien se considera que se encuentra justificado el llenado de los formatos establecidos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, lo **fundado** del agravio hecho valer por el partido y los ciudadanos actores, considero que resulta exigible obligatoriamente hasta el momento en que los ciudadanos adquieren la calidad de candidatos, mas no como requisito de procedencia de su registro de candidatura.

Los razonamientos que anteceden motivan mi voto.

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS